

300609
29
Reje

UNIVERSIDAD LA SALLE
FACULTAD DE DERECHO

**"LA NECESARIA CREACION
DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

Fanny Martinez Reyes

**ASESOR DE TESIS
LIC. RAFAEL SANTA ANA SOLANO**

MEXICO, D. F., MAYO DE 1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

300609

29

2 ejem.

UNIVERSIDAD LA SALLE
FACULTAD DE DERECHO

LA NECESARIA CREACION DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS

TESIS QUE PARA OBTNER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA
FANNY MARTINEZ REYES

ASESOR DE TESIS

LIC. RAFAEL SANTA ANA SOLANO

MEXICO, D.F. MAYO DE 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con mucho cariño
a mi Madre
Irma Reyes Martinez.

Al Lic. Rafael Santa Ana Solano
por su apoyo y ayuda.

Con respeto y
agradecimiento

Lic. Miriam Niebla Aramburo.
Lic. Braulio Gómez Verónica.
Lic. Miguel Ángel Barud Martínez.

A mi padre
Anselmo Martinez Torres y
a mis hermanas Mónica,
a Janet e Irma.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Derecho Penitenciario ha tomado un repunte en nuestro país, parece que el Estado ha tomado conciencia de la gran responsabilidad que implica el retener, al responsable de un delito, interno en un Centro de Readaptación Social, pues el bien más preciado que tiene el hombre, además de la vida, es la libertad, por lo que estar encarcelado es atentar en contra de la naturaleza humana.

Es por eso que la ejecución de la pena de prisión debe ser reglamentada y vigilada a fin de que no se excedan en su aplicación, o se violen los derechos que tiene un sentenciado con pena corporal.

El alto índice de criminalidad en los Centros de Reclusión es un problema que se ha agudizado últimamente, y que se ha convertido en un "dolor de cabeza" para el gobierno; ha encontrado su reflejo en las situaciones que prevalecen en los penales, es decir, el no concederle la importancia que debiera tener el proceso de ejecución ha ocasionado que sea mal tratado, pues generalmente no existe una especialización dentro de quienes ejecutan las sentencias y a pesar de que se auxilian de otras disciplinas como la Criminología, Penología, Psicología, etc., no tienen los conocimientos necesarios, en la materia para procurar que al ejecutar una pena se cumpla con objetivos como son: la readaptación y la rehabilitación de los sentenciados. Es por eso que se propone la creación de una institución que encierre todos estos requisitos para así hacer de la ejecución de las penas un proceso solemne que concluya con la consumación para la cual fue creada; es decir, que cumpla en ser ejemplo para aquellos que no han delinquido, como pena para quien lo cometió y, al mismo tiempo, los readapte y reincorpore como individuos productivos para la sociedad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS

- I.1 ÉPOCA PRECOLONIAL
- I.2 ÉPOCA COLONIAL
- I.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS

I.1 ANTECEDENTES PRECOLONIALES

Los antecedentes del Derecho Ejecutivo Penal en las diversas culturas que existieron antes de la colonia siguieron una misma línea (aun cuando no podemos hablar un de Derecho Ejecutivo Penal propiamente dicho, sino de meros antecedentes o elementos aislados que no constituyen dicha disciplina); sin embargo, la aplicación de las penas en el derecho precolonial se basaba en penas corporales, incluyendo la pena de muerte. No existía la pena privativa de la libertad, se resumían en una custodia mientras eran juzgados y condenados quienes infringían la ley. La existencia de una figura como el Juez Ejecutor de Penas no era posible, el ejecutor se concretaba al acto material de la pena y no representaba ningún papel dentro del proceso de juzgamiento y condena. Se limitaba a aplicar el castigo.

a) Aztecas

El derecho azteca, como lo menciona Carrancá y Rivas, fue un derecho rudimentario,¹ las penas en su mayoría eran de castigo corporal, dentro de las que se encontraban la flagelación, la mutilación e incluso la pena de muerte; la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, y "los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos donde la pena fue cruel y desigual",² como lo dijo el maestro Carrancá y Trujillo, el pueblo Azteca no era la excepción, circunstancia que se refleja en la ejecución de las penas;

-
- 1 Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penitenciario* Ed. Porrúa. México, D.F. 1976. pág.13.
 - 2 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano XI* Edición. Ed. Porrúa. México, 1976. pág.114.

no existen datos que hagan pensar que existiera un Juez ejecutor de penas; existía el ejecutor material (verdugo) quien se encargaba de aplicar el castigo y, definitivamente, dista mucho del concepto que se analiza en este trabajo.

La existencia del sistema carcelario como pena, no existe; se concibe como un medio de custodia del delincuente mientras espera un juicio y sentencia.

Entre los Aztecas, quien se encargaba de juzgar y ejecutar las sentencias era el Emperador con el Consejo Supremo de Gobierno, "El Tlatocan", he aquí una característica importante: ejecutaba las sentencias aquél que las dictaba; podríamos considerarlo como uno de los primeros antecedentes de la ejecución de las penas, pero también es cierto que la existencia de una penología como la de los Aztecas impide la creación de un procedimiento para la aplicación de las mismas, ya que se resume en la aplicación del castigo generalmente corporal por parte del verdugo.

Si bien es cierto que no se permitía la ejecución de un castigo sin que hubiera un juicio y sentencia previa, no podemos considerar que existía un derecho ejecutor de penas en el Derecho Penal Azteca; a través de nuestro estudio aparecen, por separado, elementos que conforman dicha disciplina, pero no existe una congruencia entre ellos que haga pensar que concebían la existencia de la aplicación de una pena.

b) Mayas

La cultura maya presenta una diferencia considerable entre las demás culturas; si bien es cierto que se considera una de las más avanzadas en relación a las otras culturas contemporáneas, su derecho penal conservaba las características de crueldad y severidad, presenta el mismo tipo de penas; como la mutilación, la flagelación y la pena de muerte, y también contempla la lapidación. Sin embargo, dichas características eran de menor grado ya que la pena de muerte no era utilizada con la misma frecuencia que los Aztecas, tal vez debido a que como lo manifiesta el maestro Carrancá y Trujillo, "El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el 'batab'... recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato,

verbalmente y sin apelación después de hacer investigar expeditamente los delitos e incumplimientos denunciados y procediendo a dictar sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los "tupiles" y servidores destinados a esa función".³ Existe en el pueblo maya la lapidación, la cual era ejecutada por el pueblo en general. De las anteriores anotaciones podemos desprender que el Derecho Penal Maya contemplaba una organización bien definida; en cuanto a la ejecución de las sentencias tenía autoridad específica como eran los "tupiles"; constituyendo así un antecedente remoto de lo que sería el Juez Ejecutor de las Penas. Al igual que los Aztecas, carecían de una concepción del Derecho Ejecutor de Penas.

c) Zapotecos

Esta cultura es considerada como una de las menos evolucionadas, los castigos que se aplicaban eran los mismos que en las otras culturas, castigos corporales. Sin embargo presenta una característica que la diferencia, sí conocen la cárcel como pena en dos casos: 1) la embriaguez entre los jóvenes y, 2) la desobediencia a los superiores.

Sin embargo, era una cultura que no presenta señales de alguna organización específica destinada a la ejecución de penas.

d) Tarascos

No existe gran variedad de datos sobre la administración de justicia entre los Tarascos; sin embargo, de los poco que se conoce, se desprende que durante el "Ehuataconcuaro" el Sacerdote Mayor interrogaba a los acusados que estaban en la cárcel esperando ex-profeso el día, y acto continuo se les dictaba sentencia, la que era ejecutada en ese momento; tratándose de delitos menores, si ya habían sido sentenciados, reincidían, la pena que les aplicaban era de prisión; los tarascos presentaban las características de todas las culturas contemporáneas, crueldad y severidad en las penas y,

3 *Ibidem*, pág. 121.

como ya se dijo, no existen antecedentes que nos hagan pensar que tenían alguna concepción relacionada con la ejecución de las penas.

Después de haber analizado las culturas antes mencionadas, se desprende que en el derecho precolonial no existe ningún concepto del Derecho Ejecutor de Penas; tal vez encontramos elementos aislados que constituyen ahora el Derecho Ejecutivo Penal, pero no podemos hablar de un surgimiento específico y encaminado a un Derecho Ejecutivo Penal, pues la aplicación de las penas era inmediata; el castigo merecido, generalmente infame, no es el caso o la intención hacer un análisis crítico de las culturas precoloniales, pues las circunstancias de sus vidas, así como sus creencias eran quienes marcaban las pautas de su legislación penal.

Ya que su finalidad no se encaminaba a la prevención del delito o a la readaptación del delincuente, sino que pretendían, a través del castigo, satisfacer el ánimo de venganza de quien había sufrido el daño y, al mismo tiempo, acabar de tajo y drásticamente con el delito mediante el miedo y el terror infundado por la clase de las penas que imponían.

I.2 ÉPOCA COLONIAL

Después de la conquista, la Colonia significa "un trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano".⁴ Coexisten en carácter supletorio las leyes españolas que eran vigentes al mismo tiempo que las de la Nueva España; a la par de las leyes de las Indias, los Sumarios de las Cédulas, Órdenes y Provisiones Reales se aplicaban a las Leyes de Castilla.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680), constituyó el cuerpo principal de las Leyes de la Colonia, como asegura Carrancá y Rivas, dicha compilación se hizo en los Autos Acordados y es hasta Carlos III, quien comenzó una legislación especial más sistematizada. Dicha recopilación era un agrupamiento de leyes que no tenían un orden específico en cuanto a materias;

4 *Ibidem*. pág.210.

existe una combinación de disposiciones en materia civil, mercantil, familiar, etc. Sin embargo, existe un capítulo destinado a la regulación de los delitos, su pena y aplicación.

Hablar de las penas en la Colonia es encontrarse frente a un régimen de horror, las torturas, mutilaciones, azotes, descuartizamientos, y muerte por hoguera, eran castigos comunes en la Nueva España. La Santa Inquisición se constituyó en uno de los principales juzgadores y ejecutores durante la Colonia, al mismo tiempo que el Virrey. Los famosos "actos de fe", ejecuciones realizadas a la luz del día y ante todo el pueblo, generaban un ambiente de fiestas y espectáculo, son innumerables los casos en que la aplicación de las penas era de una manera inhumana y bárbara; el Santo Oficio comenzó a funcionar a partir de la misma conquista, la finalidad de "evangelizar a los indígenas" fue el pretexto que utilizó para ejecutar dichos castigos a aquellos que eran acusados por herejías y satanerías.

La existencia de la Cárcel como pena fue una de las más denigrantes en toda la historia, se resumía en el confinamiento en cuartos reducidos, insalubres y deprimentes donde los reos se encontraban encadenados y sujetos con grilletes, eran lugares generalmente secretos o de difícil acceso, pues la aplicación de la tortura era una actividad normal; pues era suficiente la confesión para condenar a una persona y la tortura el medio más rápido y efectivo para obtenerla.

Las Leyes de Indias presentaban una característica especial, las penas eran más humanas y su ejecución también; contiene disposiciones específicas, de las condiciones en que deberían de estar las cárceles, la manera de tratar a los reos, que podrían considerarse antecedentes del Derecho Penitenciario.

Pero dichas leyes se contraponían a los intereses creados de la Iglesia y el Virrey, pues no podemos negar que el poder que adquirieron sobre los indígenas se basaba en la crueldad de los castigos que les eran impuesto a aquellos que infringían los ordenamientos establecidos por ellos mismos, por lo que la aplicación de estas leyes podía menguar dicho poder, siendo causa suficiente para no aplicarlas o procurar que no fuera tan común su aplicación.

En lo que se refiere a la aplicación de las sentencias, que en un principio se referían a la aplicación de un castigo, no concluían con

la muerte del mismo o la mutilación, sino que dicha ejecución continuaba aún después de la muerte del condenado, es decir, se seguía pagando el delito después de la muerte, como es el caso de aquellos que después de ser ejecutados en la horca, eran exhibidos en las plazas durante el tiempo que se ordenaba la sentencia, o se ponían los cuerpos sobre una mula y pregonaban la causa de su castigo por diferentes pueblos; esto nos lleva a la conclusión de que la sanción en la época colonial no perseguía un fin específico y mucho menos encaminado a la prevención o readaptación del delincuente sino que se resumía en un acto de venganza simple y llano, sin más fin que causar terror en las personas. La existencia de un Derecho Ejecutor de Penas no podría concebirse en un sistema que no persigue una finalidad de beneficio y rescate hacia aquellos que cometen un delito.

Durante la Colonia en la Nueva España surge el primer proyecto de Código Penal, esto es, durante el reinado de Carlos III (1716-1788), Don Manuel de Lardizabal y Uribe, formula el primer proyecto de Código Penal, el cual llegó a ser promulgado; sin embargo, constituye la base para la humanización del Derecho Penal, sus principios, en los que incluye conceptos filosóficos y morales, y es el primero en advertir "La necesidad de casas de corrección, donde aplicando los principios que consagró en si Discurso, como son la individualización de la pena, contempla además los trabajos forzados, el servicio de las armas para los delincuentes constituyen un avance considerable en lo que se refiere al Derecho Penal y, en consecuencia, en la ejecución de las penas".

El adelanto en la época de Dona Manuel de Lardizabal y Uribe, marca las bases del derecho penal Mexicano con tendencias humanistas y los primeros cimientos del Derecho Penitenciario, sin embargo, no encontramos antecedentes de la figura jurídica que nos ocupa, pues la aplicación de las penas conserva las características del Derecho Precortesiano, su ejecución no acepta un proceso del mismo, es decir, se trata de penas inmediatas, que concluyen con la muerte del condenado o con la mutilación del miembro señalado, aunque es pertinente recalcar la característica de las sentencias, que continuaban aún después de ejecutado el castigo. Pero la intención no es hacer un estudio crítico de la ejecución de las penas, pues es verdad que obedecían a las circunstancias que imperaban durante

esta época. Lo que sí es importante mencionar es el gran paso que se da con la obra de Don Manuel de Lardizabal y Uribe, *La humanización del Derecho Penal en nuestro país*.

1.3 LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

La época independiente en nuestro país, en materia de legislación, es al principio una extensión de la vigencia de las leyes coloniales, definitivamente lo más urgente era organizar al país, política y administrativamente. Se legisló sobre ciertos aspectos criminales, producto de la reciente revuelta de independencia como era la portación del arma, la ingestión de bebidas alcohólicas, etc., pero se autorizó la aplicación de las Leyes de la Colonia, siempre y cuando no fueran en contra del Gobierno establecido o hubieran sido derogadas por alguna disposición expresa.

La desorganización en la que se encontraba el país, motivó el surgimiento de un alto índice de criminalidad, por lo que era necesario seguir con un control aplicando la legislación laboral.

En lo que se refiere a las cárceles, la primera en su tipo durante la época independiente fue la Cárcel de la Acordada, que presentaba características como la inexistencia de una clasificación de presos, salvo en el aspecto social, es decir, la única posibilidad de clasificación entre los reos era el proceder de una clase social determinada, también se utilizaba el trabajo forzoso y en la misma situación se encontraban los sentenciados.

Como lo mencionamos con anterioridad, de acuerdo con lo manifestado por Lardizabal, las leyes son consecuencias de las circunstancias que imperan en el país que las emite. El México independiente se encontraba "de cabeza", lo principal era mantener el nuevo orden establecido, es por eso que las leyes que fueron expedidas tenían un marcado aspecto político, la aplicación de la pena de muerte a aquellos que atentaban contra el Estado naciente, es un claro reflejo de esta situación.

Sin embargo, es relevante el hecho de la existencia de juicios previos a la ejecución aún cuando muchos fueran sumarios y muy rápidos, la imperiosa necesidad de mantener el orden se traduce en la dureza de la ley, un ejemplo claro es la ejecución de "Maximiliano

de Habsburgo", que como lo manifestaba Carrancá y Rivas, "México debía, mediante la ejecución de Maximiliano, afirmar su personalidad jurídica y de nación libre ante Europa, desechando a un soberano espusio".⁵

Esta necesidad se traduce en una ejecución de penas duras e inflexibles que más que justicia buscaba un freno a la inestabilidad del país; es hasta la Constitución de 1857, cuando aparecen los primeros rasgos de humanización de la legislación penal, en primer término, se suprimen las penas corporales (mutilaciones, azotes, etc.), pero subsiste la pena de muerte, a excepción de los delincuentes políticos. Es aquí donde la intervención de Ignacio Ramírez cobra gran relevancia ya que enfoca los problemas de las cárceles existentes, y su desaprobación ante la aplicación de tormentos y penas infames. Es el inicio de la tradición humanista en el Derecho Penitenciario, menciona la posibilidad de la readaptación; la lentitud en la impartición de justicia por causas de ineptitud administrativa, que ocasionan que el delincuente que se encuentra recluido sea objeto de violaciones a sus garantías o a los derechos más elementales que lo protegen.

Ignacio Ramírez representa la cabeza (o una de ellas) de un grupo de legisladores que pugnan por la humanización del Derecho Penal y la creación del Derecho Penitenciario como medio de prevención del delito y ayuda al delincuente. Constituyen un avance en lo que se refiere a las medidas de seguridad, abogan por la desaparición del uso de grilletes y las condenas en las prisiones, es también una participación importante de estos legisladores, pugnar por la desaparición de la pena de muerte, ensalsando todos los conceptos filosóficos, morales e incluso religiosos referentes al respeto a la integridad humana.

Antonio Martínez de Castro representa también un suceso importante en la época independiente, la creación del Código Penal de 1871, como lo menciona Carrancá y Rivas, responde a su época, "un clasisismo penal con avisados retoques de correccionalismo",⁶

5 Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Op.cit. pág. 235.

6 *ibidem*. pág.270.

la búsqueda de reglas justas y equitativas crean instituciones como la libertad provisional; su utilización para la prevención del delito y la reincorporación del delincuente; si bien es cierto que dicho código conserva la dureza propia de la época, pues se sigue concibiendo la pena capital, también lo es que marca la pauta para la creación de un sistema penitenciario, contempla la reclusión de los presos, su incomunicación entre ellos para así "evitar la contaminación" de aquellos que se encuentran ahí por delitos menores, y también de la necesidad de su readaptación. Ya no se concibe la pena como una venganza, ni como un medio para cometer arbitrariedades e injusticias, le confiere a la pena un sentido de utilización específico para prevenir el delito a readaptar al delincuente, se caracteriza por pensar, ya formalmente, en la necesidad de un sistema penitenciario, y avanza en los principios del mismo, en primer plano le confiere la posibilidad a la pena de prevenir el delito y propiciar la readaptación del delincuente, mediante un programa penitenciario encaminado y creado para tales efectos, así mismo le infiere un marcado sentido humanista a la aplicación de la pena.

En conclusión, la época posterior a la independencia se caracteriza por una etapa de transición, la inestabilidad en que queda sumergida la nueva nación provoca que la aplicación de las penas vaya de un extremo al otro, tiene avances considerables, principalmente la creación de ordenamientos legales con un sentido jurídico y humano, plenamente identificado con México. Sin lugar a dudas constituye la base para la mayoría de nuestras instituciones jurídicas actuales y, sobre todo, lo que se refiere al tema que nos ocupa, no existe un antecedente definido, pero sí se cimenta el objetivo de la pena que a final de cuentas es quien le da vida al Derecho Ejecutivo Penal, es decir, las intervenciones de juristas como Lardizabal y Uribe o como Ignacio Ramírez le dan vida y esencia al Derecho Ejecutivo Penal, enfocando su objetivo principal: la prevención del delito y la readaptación del delincuente. Sin afectar su esfera de derechos le confieren a la pena una finalidad objetiva, ya no es un medio de terror o un medio de sostenimiento de regímenes políticos, ajenos a la impartición de justicia. Es por eso que durante la época independiente se marcan los cimientos que constituyen al Derecho Ejecutivo Penal y, en consecuencia, a las bases jurídicas y sociales que justifiquen la creación del Juez Ejecutivo de Penas.

CAPITULO II

EL DERECHO EJECUTIVO PENAL

- II.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN**
- II.2 NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO**
- II.3 RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO PENAL**
- II.4 OBJETIVO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL**
- II.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA**

CAPITULO II EL DERECHO EJECUTIVO PENAL

II.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Pocos son los autores que han definido al Derecho Ejecutivo Penal, generalmente se han avocado al Derecho Penitenciario, por ser la rama que estudia la pena más frecuente en el Código Penal; sin embargo, existen otras que contemplan el mismo ordenamiento, como son la multa, el trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad, siendo también necesaria su reglamentación al momento de ser ejecutadas. Así, el Derecho Penitenciario es parte del Derecho Ejecutivo Penal, ya que éste último abarca el estudio de todas las penas y medidas de seguridad contempladas en la ley.

A continuación procederemos a mencionar algunas definiciones de autores sobre el Derecho Penitenciario y de las cuales se desprenden los elementos que constituyen el Derecho Ejecutivo Penal, siendo: 1) la existencia de una conducta considerada como delito, 2) la existencia de una resolución condenatoria emanada de autoridad competente, y 3) autoridad específica encargada de ejecutar dicha sanción.

Para Malo Camacho, el Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas o medidas de seguridad, impuestas por autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos de la ley penal",⁷ dicha definición nos habla de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de manera general, en ningún momento especifica que se trate de la pena privativa de libertad, la cual es característica del Derecho Penitenciario, es decir, la reclusión del procesado o sentenciado en un centro de readaptación y rehabilitación.

Bernaldo de Quiros define el Derecho Penitenciario como "aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la

7 Malo Camacho, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*. INACIPE. México, 1976. pág.5.

ejecución de las penas, tomada esta palabra en un sentido más amplio en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad".⁸ La descripción que encierra esta definición es más específica, menciona la teoría de la ejecución, aunque no determina si se refiere a la pena privativa de libertad, sino que habla de una manera generalizada, por lo que siendo que dicha pena es parte del Derecho Ejecutivo Penal, al igual que el Derecho Penitenciario.

Los esposos Cuevas-García definen al Derecho Penitenciario como el "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, osea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno".⁹

En esta definición se agrega una característica más, habla sobre la relación que se crea entre el Estado y aquel que se encuentra compurgando una pena, siendo esta característica uno de los pilares del Derecho Ejecutivo Penal, por lo tanto, regular dicha relación y la legalidad con que se de es uno de los objetivos principales.

Para Ojeda Velazquez, el Derecho Penitenciario se define como "El conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición y custodia de la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta".¹⁰ Esta definición determina el objeto del Derecho Penitenciario al hablar de la privación de la libertad, incluso de aquellos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público, pues para efectos de la compurgación de la pena se toma en cuenta desde el momento en que es privado de la libertad, la mayoría de los autores consideran que cuando se está detenido ante el Ministerio Público, se encuentra "sujeto a investigación" no tomándose como una pena sino como una medida de seguridad. Sin embargo, para efectos de dictarle la sentencia condenatoria, el Código Penal establece en su

-
- 8 Bernaldo de Quiros, Constanancio. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Imprenta Universitaria, México, 1953. pág. ...
- 9 Cuevas de Sosa, Jaime e Irma García de Cuevas. *Derecho Penitenciario*. Ed. Juz. México, 1977. pp.17-18.
- 10 Ojeda Velazquez, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*. Ed. Porrúa, 1984. pág.6.

artículo 25, último párrafo, que "en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención", aún cuando esta disposición beneficia al propio sentenciado, no se puede negar que se trata de una privación de la libertad, la cual no se encuentra regulada, por lo que es aquí donde surge una interrogante: ¿será competencia del Derecho Penitenciario?, por referirse a la privación de la libertad regular y vigilar que se dé conforme a lo que establece la ley, pues indudablemente la privación de la libertad durante la averiguación previa debe ser reglamentada para evitar el atentar en contra de los derechos y garantías del detenido, pero este análisis daría materia de una investigación independiente, por lo que, retomando nuestro tema, Ojeda Velazquez formula otra definición de Derecho Penitenciario: "El conjunto de disposiciones legales que regulen la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativa de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia) entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél sujeto o proceso o purgando una pena".¹¹ La anterior es una definición que determina plenamente el objeto y alcance del Derecho Penitenciario, pues habla específicamente de la pena de prisión y menciona a la institución carcelaria en la que se da el cumplimiento de esta pena, en mi opinión es la única de las definiciones antes mencionadas que realmente se refiere al Derecho Penitenciario, pues de las anteriores mencionadas se refieren a la ejecución de la pena en general.

Existen autores como el Dr. Luis Rodríguez Manzanera que reconocen la plena existencia del Derecho Ejecutivo Penal y al Derecho Penitenciario como parte de éste, pues como lo menciona en su obra, *Criminología*, "la pena de prisión es sólo una pequeña parte del arsenal de penas con las que cuenta el Derecho, ya que el Derecho Ejecutivo Penal estudia la normatividad de la ejecución de la pena a partir de la sentencia ejecutoriada o de la medida de seguridad a partir de la orden de la autoridad competente".¹²

En conclusión, el Derecho Penitenciario es parte del Derecho

11 Ibidem. pág.6.

12 Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología* Ed. Porrúa. México, 1989. pág.97.

Ejecutivo Penal, siendo el primero la especie y el segundo el género, por identificarlos de alguna manera. Por lo que podemos definir al Derecho Ejecutivo Penal como: el conjunto de disposiciones relativas a la aplicación de las penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución condenatoria debidamente ejecutoriada.

Desde mi punto de vista, dicha definición abarca los elementos que constituyen el Derecho Ejecutor de Penas como son la existencia previa de un delito, la resolución condenatoria emanada de una autoridad competente debidamente ejecutoriada y la existencia de una autoridad competente debidamente ejecutoriada y la existencia de una autoridad ejecutora de las penas impuestas, en el caso de nuestro país dicha facultad la tiene el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, sin embargo ¿se cumplirá realmente con los objetivos del Derecho Ejecutivo Penal o realmente podremos hablar de una autoridad ejecutora o se trata simplemente de una institución administrativa que ve a la ejecución de las penas como un trámite administrativo sin una conciencia jurídica que lo identifique con la finalidad de las penas y medidas de seguridad por su esencia misma y no como un simple acto de administración el cual se ve agravado con el problema del burocratismo y desinterés que aqueja a la mayoría de las instituciones gubernamentales, cuya excepción no es la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por lo que es necesaria la creación de una institución plenamente identificada con su función y vigilante del cumplimiento exacto de lo que dispone la ley en la ejecución de las sanciones.

II.2 NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

Hablar sobre la naturaleza del Derecho Ejecutivo Penal es partir desde el punto de vista, que no ha sido reconocido como tal, como se desprende del tema anterior, la mayoría de los autores penalistas lo identifican como Derecho Penitenciario, pero también es cierto que dado el análisis realizado, las penas no se limitan a la pena de prisión que en todo caso es la característica que identifica al Derecho Penitenciario, sino existen una gran variedad que son contemplados

por el Código Punitivo. Y por lo tanto la regulación de su aplicación es materia del Derecho Ejecutivo Penal, pues en materia penitenciaria se refieren a la ejecución de la pena de prisión y todas sus consecuencias, además de los diversos sistemas o métodos encaminados a la readaptación del delincuente ya sentenciado, pero en qué lugar queda la pena punitiva o la del trabajo en favor de la comunidad o de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos; así como de las medidas de seguridad o los beneficios que concede la ley a los sentenciados.

Por otra parte, se ha considerado como continuación del Derecho Penal, pero no es parte del mismo, sino el medio para cumplir con la finalidad de ésta rama del Derecho, pues a través de la ejecución de la pena contemplada por el Código Penal, se busca la readaptación del sentenciado.

El Dr. Rodríguez Manzanera divide en tres grandes partes el mundo jurídico penal: 1) qué es el Derecho Penal (como dogmática y como conjunto de normas que nos indican qué está prohibido, qué está permitido y cuál es la punibilidad si violamos lo prohibido), 2) como procedimiento y las normas que indican, cuál es la forma de realizar este proceso y, 3) cuál es la aplicación en caso de que la sentencia haya sido condenatoria, nos indicará en qué forma se va a ejecutar la pena.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que para que se dé la ejecución de una pena es necesario haber pasado por el Derecho Penal, en cuanto a la conducta considerada como delito, y después por el Derecho Procesal Penal, en cuanto a los medios para acreditar la responsabilidad del inculcado en la conducta delictiva, no quiere decir que el Derecho Ejecutivo Penal no sea autónomo y no merezca ser considerado como rama independiente del Derecho, pues su objeto se encuentra bien delimitado, así como que posee principios bien definidos y su competencia lo es también, por lo que considero que más bien se debe a un abandono por parte de los estudiosos del Derecho, que, independientemente de lo que consideran Derecho Penitenciario por error de concepción, pues como quedó asentado, la pena de prisión es una de las penas contempladas pero no la única.

El maestro Rodríguez Manzanera lo atribuye a un abandono académico, pues no aparece como asignatura en los programas de

las Universidades del país, ni siquiera como materia optativa. En el aspecto jurídico la cuestión penal y penitenciaria ha vivido en una situación extralegal aplicándose la costumbre o reglamentos arcaicos, cuando no la voluntad y capricho del Director del establecimiento o del encargado de la ejecución.¹³ Así también, en relación a la autonomía del Derecho Ejecutivo en la obra antes mencionada aparece lo manifestado por Chichizola en el sentido de que la independencia de esta rama del Derecho, afirma que: "la posición que sostiene la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal parece ser la más acertada, porque esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca en su contenido un conjunto de normas que, aunque de naturaleza diversa y provenientes de distintas fuentes, poseen un objetivo común; regular las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de las sanciones penales".¹⁴ Esto ayuda a fundamental la idea de la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal, así como su objeto y su finalidad, por lo que, no existe alguna razón que niegue la naturaleza autónoma de esta disciplina, así como el objeto de la misma y su finalidad. Ahora bien, es verdad que en materia legislativa su autonomía no se traduce en la codificación correspondiente, pues no existe un Código Ejecutivo Penal, pero esto no se debe a que no sea considerado como una rama del Derecho sino al poco desarrollo de la misma y a la falta de interés de los legisladores en ésta parte del área penal para regular debidamente su aplicación; siendo que existen gran cantidad de ordenamientos legales que contienen disposiciones relativas a la ejecución de las penas y sería muy benéfico el codificarlas, pues se traduciría en un mejor estudio y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En conclusión, el Derecho Ejecutivo Penal es una rama autónoma del Derecho, cuyo objeto es regular la exacta aplicación de las penas impuestas y de las medidas de seguridad, así como la legalidad de las mismas, con la finalidad de procurar la readaptación y rehabilitación del sentenciado, al mismo tiempo que sean respetados los derechos y garantías que le asisten al mismo.

13 *Ibidem.* pág.96.

14 *Ibidem.* pág.98.

II.3 RELACIÓN DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Al iniciar este tema es pertinente aclarar la situación del Derecho Ejecutivo Penal, pues como se ha visto en el transcurso de esta investigación, en nuestra legislación encierran a la ejecución de las penas dentro del Derecho Penitenciario, pero para los efectos de este trabajo enfocaremos la relación del Derecho Ejecutivo Penal con las otras ramas del Derecho.

a) Relación con el Derecho Constitucional

Partiendo de la base de que la Constitución marca los lineamientos para la ejecución de las penas y contiene los principios fundamentales de carácter penal, así como señala los objetivos que persiguen las penas impuestas, se concluye que la relación que tiene con el Derecho Constitucional, es de subordinación pues, indiscutiblemente es quien da origen y validez a la ejecución de las penas, marcando sus bases fundamentales.

b) Relación con el derecho penal

En diferentes ocasiones se ha considerado al Derecho Ejecutivo Penal como parte del Derecho Penal, pero considero que más que parte, es continuación, de tal manera que su relación es de interdependencia, pues para que haya lugar a una sanción, primero debe estar contemplada como tal y, segundo, debe ser como consecuencia de una conducta considerada como delito por la ley penal, así también para que el Derecho Penal cumpla con sus objetivos es necesaria la exacta ejecución de la pena que contempla y la cual fue impuesta, como lo manifiesta Malo Camacho "El Derecho es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular lo que corresponde a cada figura penal. El Derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y forma de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos

de ejecución penal. Como bien se ha dicho, donde termina una comienza la otra".¹⁵

Así también como lo manifiesta Luis Marco del Pont, "El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene en el Constitucional, pero ello no significa que el primero sea un capítulo del segundo".¹⁶ Asimismo el autor hace referencia a la invasión de las leyes penales en las disposiciones de ejecución de penas. En concreto, la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Ejecutivo Penal es muy estrecha, pues el último es continuación del primero y a su vez, este es la fuente del anterior.

c) Relación con el derecho procesal

Su relación con esta disciplina es también muy estrecha, pues para que haya lugar a una sentencia condenatoria, es necesario haber concluido con el procedimiento señalado por la ley, y en consecuencia, también ha sido considerado como parte del Derecho Procesal, pues para que exista título ejecutivo de libertad o que imponga otra pena, competencia del Derecho Ejecutivo Penal, es necesario haber agotado el procedimiento correspondiente. Sin embargo, una vez que dicha resolución judicial ha causado ejecutoria, ya no es competencia del Juez que la dictó y por lo tanto el Derecho Procesal Penal no puede disponer en la ejecución de la misma, aun cuando el Código de Procedimientos Penales contiene disposiciones relativas a esta ejecución, no se encuentra facultado para conocer del mismo, sino que es el Poder Ejecutivo quien se encarga de dicha ejecución. Por lo anterior sería ilógico asegurar que el Derecho Ejecutivo Penal sea parte del Derecho Procesal Penal, más bien su relación es de continuidad y complementación, pues cuando termina la función del Procesal Penal surge inmediatamente la del Ejecutivo Penal

15 Malo Camacho, Gustavo. *Op.cit.* pág.13

16 Marco del Pont, Luis. *Derecho penitenciario*. Ed. Cárdenas. México, 1984.

d) Relación con el Derecho Administrativo

Diversos autores opinan que el Derecho Ejecutivo Penal es parte del Derecho Administrativo, pues el hecho de que dicha facultad sea competencia del Poder Ejecutivo no implica que podamos equiparar a la ejecución de la pena con un acto de administración pues el carácter de la relación que surge entre el Estado y el que compurga la pena es netamente jurídica penal, aún cuando es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena, podemos decir que tiene afinidad, pero se trata de dos ramas distintas del Derecho.

II.4 OBJETIVO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

El determinar el objeto del Derecho Ejecutivo Penal sería referirnos a una simple ejecución de las penas y medidas de seguridad que son contempladas por el Código Penal. Sin embargo, su finalidad principal es otra, ya que se refiere a lo que se pretende lograr al aplicarse una pena, busca la readaptación del delincuente, su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, asimismo evitar la reincidencia de los mismos y de los demás miembros de la sociedad (prevención del delito); dicha finalidad se constituyó a través de todo el proceso necesario antes de dictarse una sentencia condenatoria, es decir, el Derecho Penal. El Derecho Procesal Penal, así como de las ciencias criminológicas como son: la Criminología y la Penología, ciencias necesarias para entender todos los aspectos de un ser que delinque y la reacción que tiene la sociedad ante esta conducta, y es a través del Derecho Ejecutivo Penal donde se cumplen los objetivos principales de las ciencias penales, pues aún cuando, cada una de ellas tienen un objeto determinado y un método de estudio específico, es también cierto que su origen es el mismo, ya que todas giran al rededor de una conducta antisocial, considerada como delito y sus consecuencias en todos los aspectos.

Por otro lado, al explicar el objetivo del Derecho Ejecutivo Penal, no podemos caer en el error de referirnos a las penas contenidas en el Código Penal; es verdad que ejecuta todas las sanciones pero también es quien se encarga de equilibrar la función de dichas

sanciones y sus consecuencias, se contempla como un castigo, como una medida de prevención y, principalmente, como un medio de recuperar mediante la readaptación y rehabilitación de aquellas personas que cometen un delito, en esto radica la importancia de que la ejecución de la pena se lleve a cabo con total apego a la ley, pues su objetivo no se limita a la aplicación de un castigo o disciplinaria, sino todo lo que rodea a un acto delictivo y las consecuencias que acarrea, como puede ser la reacción social ante estos hechos, la cual se cristaliza en la sanción impuesta y que pretende al mismo tiempo readaptar y rehabilitar, así como prevenir el delito en circunstancias que se cumplirán sólo a través de la exacta aplicación de la pena correspondiente.

II.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

Es importante el determinar la finalidad de la pena, en un principio se entendía como un castigo a quien violaba un principio establecido; era la venganza de aquellos que habían sufrido con dicha conducta además de la misma sociedad, por lo que dichos castigos eran crueles y muy severos; posteriormente la pena es utilizada como un medio para infundir temor y mantener sistemas o regímenes establecidos, como es el caso del Santo Oficio, que a través de sus actos de fe logró tener el control de muchas situaciones dentro de la Colonia. Así también, en la época independiente, después de acabarse lo movimientos armados, la pena era utilizada como una manera de mantener el orden y el régimen recién establecidos, habiendo tomado un matiz político característico de la época y de acuerdo a las circunstancias que predominaban. Posteriormente es cuando nace el espíritu humanista de la pena, gracias a estudiosos como Ignacio Ramírez o Lardizabal y Uribe, quienes ven a la pena no como un castigo o venganza, sino como un medio para conseguir la readaptación del delincuente y evitar la reincidencia del mismo a través de un trato justo y con el respeto que se debe a las garantías y derechos de la persona, y es desde este punto de vista de donde parte la principal finalidad y objeto del Derecho Ejecutivo Penal: el regular y normar la ejecución de las penas impuestas por la autoridad

competente vigilando su exacta aplicación y legalidad, para así lograr su objetivo principal.

Como lo asienta Carrancá y Trujillo, la pena es legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado.¹⁷ Para Carrancá y Trujillo, el fin de la pena es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento, la justicia para que se consecute con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo, y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.¹⁸ Así también, cuando las penas son ineficaces, sobre todo al momento de evitar la reincidencia del delito, deben ir acompañados de las medidas de seguridad.

Por lo que en atención a su naturaleza, las penas se dividen en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos y aparte de las medidas de seguridad, las cuales se dividen en reclusión de inimputables y toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, medidas tutelares para menores, condena condicional, libertad preparatoria, etc. En consecuencia, la ejecución de la pena se divide en dos grandes partes: 1) la pena privativa de libertad (Derecho Penitenciario) y 2) las penas no corporales. A continuación procederemos a hacer un breve análisis de estas dos partes de la ejecución.

a) Pena privativa de libertad

Pretender hablar del Derecho Penitenciario a la ligera, sería pretender algo más que imposible, pues al tratarse de la regulación de la ejecución de la pena privativa de libertad, encierra muchos aspectos que van desde los jurídicos hasta los psicológicos y los sociales, así como filosóficos; pero intentaremos hacer un resumen global de esta disciplina por demás apasionante e importante, pues

17 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Op. cit.* pág. 515.

18 Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Op. cit.* pág. 212.

no hay algo más valioso que la libertad del ser humano, por lo tanto, la privación legal de la libertad debe ser aplicada con estricto apego al derecho y a las garantías que le confiere la constitución y el Derecho Natural.

Recordemos la definición de esta disciplina, que para criterio de la sustentante, la más completa y que realmente define al Derecho Penitenciario es la que formula Ojeda Velasquez, quien manifiesta que el Derecho Penitenciario es "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por un órgano jurisdiccional y puesto a la disposición y custodia de la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta".¹⁹ Es aquí donde se encuentra plenamente identificado el objetivo del Derecho Penitenciario, pues se refiere a la pena privativa de libertad e incluso hace referencia cuando se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público, pues se encuentran privados de la libertad, privación que se encuentra convalidada por la resolución judicial, pero manifiesta que también es regulada por el Derecho Penitenciario, el cual se encuentra relacionado con otras disciplinas como son la Sociología, la Psicología, Criminología, etc. pues al atender a la finalidad de la pena se busca que a través de la reclusión en un centro específico y mediante la ayuda de estas disciplinas se logre la readaptación y rehabilitación de aquel que violó las disposiciones legales específicas, consideradas como delito. Para este fin se vale de sistemas de reeducación, alfabetización, terapias ocupacionales, etc., cuya única finalidad es la de lograr la readaptación y reincorporación a la sociedad del delincuente, es aquí donde radica la importancia del Derecho Ejecutivo Penal, pues al vigilar que se cumpla con todos los principios que lo rigen a través de una ejecución de la pena acorde con la situación actual, y sobre todo poniendo el primer punto de importancia el rescatar la humanización de la ejecución de las penas, cumpliendo con el objetivo que les da el ser

19 Ojeda Velasquez, Jorge. *Op.cit.* pág.6.

en relación a su esencia misma, y evitar que se conciba como un simple trámite administrativo donde el interno es considerado como un objeto sin derechos y además privado de su libertad se le condena a una penitencia por el delito que cometió, olvidándose del aspecto humano de la misma, pues actualmente la reclusión de los delincuentes, persigue el reformarlos valiéndose de todos los aspectos que presenta un ser humano. Las anteriores ideas tal vez sean utópicas, pero es tiempo de iniciar su desarrollo, pues actualmente las cárceles y penitenciarías se encuentran llenas de seres humanos que por diversas circunstancias han cometido algún delito, los cuales pagan con creces este acto, pues las condiciones en las que viven son inhumanas y denigrantes, trayendo como consecuencia un resentimiento en contra de la misma sociedad y todo lo que ello significa, pues no existe el más mínimo interés por parte de las autoridades responsables para evitar estos problemas y procurar un mejor tratamiento de los internos. Así también, como parte intrínseca del Derecho cuyo objeto es el bien común y garantizar el orden social, implica el regular las relaciones interpersonales de los ciudadanos, y con más razón la relación jurídica que se crea entre el Estado y el interno, pues existe el riesgo de caer en el autoritarismo y prepotencia por parte de quien ejecuta las penas, o lo que es peor, en la falta de interés por parte de los mismos para cumplir con las finalidades del Derecho Penitenciario a través de los sistemas penitenciarios de los que se vale para cumplir con la resocialización y readaptación del delincuente, pues a pesar de que en nuestro país existe uno de los sistemas penitenciarios más avanzados en América Latina. La situación de las Cárceles y Penitenciarías en la mayoría de los estados guardan una situación deprimente y denigrante para los internos, por lo que la importancia de reconocer al Derecho Ejecutivo Penal es preponderante pues resultaría en una mejor vigilancia de la ejecución de las penas al delimitar el alcance del Derecho Penitenciario y esto se traduciría en una mejor ejecución de la pena de prisión que al fin y al cabo es la más común de todo el sistema penal, por lo que su ejecución necesita un impulso, pues varios estudiosos del Derecho incluso han llegado a argumentar la inoperancia de la pena de prisión fomentando su desaparición y procurando encontrar una pena sustituta que no implique los inconvenientes de la pena de prisión aplicada sin el cuidado necesario,

ya que en la mayoría de los casos, el interno, al ingresar al Centro de reclusión, está expuesto a diversas conductas y circunstancias que lo "contaminan" y, generalmente, cuando sale su conducta se encuentra aún más desviada y, al mismo tiempo, sale con un resentimiento hacia la sociedad y todo lo que lo rodea, pues la situación en que se le obligó a vivir, durante el tiempo de la condena que le fue impuesta, no se limita a la privación de su libertad sino a una sobrevivencia, pues necesitan cubrir sus necesidades más elementales, por lo que es necesaria una pronta concientización de aquellos que tienen en su poder el reglamentar debidamente dicha situación, ya que el tiempo ha demostrado que es contraproducente, y las consecuencias se reflejan en un aumento de la criminalidad y, al mismo tiempo, todas las otras implicaciones sociales que vienen aparejadas.

b) Ejecución de las penas privativas de libertad.

Como lo dijimos anteriormente, además de la pena de prisión existen otra clase de penas, como son la pecuniaria (multa, sustitución de la pena de prisión por multa, reparación del daño, etc.), semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, suspensión, inhabilitación y privación de derechos o empleos, etc., las cuales, por lo general, son puestas en segundo término, pues generalmente la mayoría nos avocamos a la pena de prisión por las causas antes expuestas, sin embargo, su importancia radica principalmente en que al no tratarse de la privación de la libertad significan una posibilidad de ejecución más pronta y efectiva, por lo que la necesidad de su regulación es inminente.

En lo que se refiere a la ejecución de las penas pecuniarias, la intervención del Derecho Ejecutivo Penal es mínima, ya que es directamente el Estado quien se encarga de hacerlas efectivas, salvo en el caso de insolvencia económica y sean conmutadas por jornadas en favor de la comunidad. Tratándose de las multas y la sustitución de la pena de prisión por multa o la condena condicional. Es el Estado quien las hace efectivas, pues dichas cantidades pasan al erario Estatal o Federal, según el caso. Cuando se trata de la conmutación de la pena pecuniaria por trabajo en favor de la comunidad, la intervención del Derecho Ejecutivo Penal es en el sentido

de vigilar que sea acorde con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; es decir, no debe ser denigrante, ni infamante. Circunstancias que quedan bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, pero pocos son los casos en que se aplican dichas penas alternativas. En lo que se refiere a la reparación del daño, cuando se encuentran privados de su libertad, se encuentra restringida a esta circunstancia, y una vez circunstancia dicha pena, el pago de la reparación del daño es a solicitud de la parte beneficiada, siendo que se convierte en una deuda de carácter civil por la cual no se puede privar de la libertad a nadie. Y es en este momento cuando el Derecho Ejecutivo Penal, deja de tener competencia para conocer de la ejecución de esta persona.

Cuando se encuentran gozando del beneficio de la libertad provisional, si no hay cumplimiento de la sentencia, se gira orden de reaprehensión en contra del sentenciado para efectos de que cumpla con la pena corporal, y una vez circunstancia pasa lo mismo con la reparación del daño, que se convierte en una causa civil.

En lo que se refiere a las penas que limitan ciertos derechos, encontramos la suspensión, que es la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos, la inhabilitación implica la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer los ya mencionados. La privación implica la pérdida definitiva de los mismos.

En lo que se refiere a las medidas de seguridad como lo manifiesta Carrancá y Trujillo " las penas entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las contemplan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente del delito y aplicable sólo a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos".²⁰ De esto se desprende que las medidas de seguridad son medios que prevee la ley para la prevención del delito y generalmente es necesaria la existencia de una pena o en el caso de que exista la absolucón para sujetos peligrosos como en el caso de

20 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Op. cit. pág.517.

enfermos mentales, su fin es la seguridad del orden social evitando que se den las circunstancias en las que se originó la comisión del delito, corresponden a la prevención especial.²¹ Existen opiniones acerca de que las medidas de seguridad no corresponden al Derecho Penal sino a la autoridad administrativa, pero es indudable que la íntima relación que se da entre la pena y la medida de seguridad es inseparable, por lo que entre las dos conforman una punibilidad y como consecuencia la coercitividad del Derecho Penal. En consecuencia, las medidas de seguridad son también materia del Derecho Ejecutivo Penal, pues la prevención se obtiene a través de la exacta aplicación de dichas medidas y por ello, la reglamentación debe estar a cargo de una autoridad específica e independiente para vigilar la exacta observancia de los principios jurídicos que marca la ley.

21 Ibidem, pág.518

CAPITULO III

REGLAMENTACION DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL.

- III.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- III.2 CÓDIGO PENAL**
- III.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**
- III.4 LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS**

CAPITULO III REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

Al estudiar la reglamentación de la disciplina que nos ocupa, nos percatamos que el hecho de no exista una codificación especializada trae como consecuencia que las disposiciones relativas se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos legales, sin embargo existe una premisa que guía la esencia de estos ordenamientos, incluso el Constitucional, que da origen y marca los principios fundamentales de las instituciones jurídicas existentes, que son aquellos que intrínsecamente posee todo ser humano, ya que velan por la legalidad de todas las relaciones que se dan entre los ciudadanos con el Estado y con más razón la que se da en la ejecución de las penas, pues se debe luchar en contra de, la ejecución inhumana sea cual fuere la situación en que se encuentra el sentenciado, y se logra a través de la exacta observancia de las disposiciones que estudiaremos a continuación, y es por la misma razón que se pugna por su codificación, pues así se facilitaría su estudio y su correcta aplicación.

III.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es la Carta Magna el máximo ordenamiento legal en nuestro país, "La supremacía de la Constitución responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino a que por serlo está por encima de todas las leyes de todas las autoridades; es la ley que rige las leyes y que autoriza las autoridades".²² Es la Constitución donde fluyen "el principio de legalidad a los poderes públicos y se trasmite a los agentes de autoridad, impregnándolos todo de seguridad jurídica que no es otra cosa que constitucionalidad".²³ En nuestra

22 Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1984 pág.11.

23 *Ibidem*.

Constitución es el artículo 18 el que rige la ejecución de la pena de prisión, que a la letra dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de reos del orden común en dichos tratados el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento".

De lo anterior se desprende que es el Ejecutivo quien se encuentra facultado para ejecutar la pena de prisión, aunque se entiende que dicha facultad se extiende a todas las penas contenidas en el Código Punitivo ya que faculta a la Federación y a los Estados a organizar el sistema penal, reglamenta el internamiento de los procesados y sentenciados. Además de éste artículo, la Constitución contiene otras disposiciones relativas a la ejecución de las penas, las cuales es pertinente mencionar; así tenemos el artículo 19 que se refiere a la detención durante la averiguación previa (medidas cautelares de

la detención y de la prisión preventiva), en el artículo 20 en su fracción I, se refiere al derecho a la libertad provisional. El artículo 22 prohíbe las penas que impliquen mutilaciones, infamia, marcas, azotes, la mutilación excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendental; la importancia de estas disposiciones radica en que limita la imposición de las penas que no sean o agredan la integridad personal del sentenciado, así como sus bienes si no se encuentra debidamente contemplado por los ordenamientos reglamentarios como en el caso de los delitos patrimoniales. De estas disposiciones salta a la vista el espíritu humanista así como su finalidad de readaptación y resocialización del delincuente que compungue una pena corporal.

El artículo 73 le confiere al Congreso de la Unión la Facultad para definir los delitos y fijar las penas que deben imponerse; por lo que el Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente principal en el Congreso de la Unión en materia federal y en los Estados en su Congreso Local.

Finalmente es el artículo 89 en su fracción I el que se encarga de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, al Presidente de la República, por lo que, como lo manifiesta el Sr. García Ramírez confiere al Ejecutivo la facultad "para por conducto de los órganos que la ley indica el dar cumplimiento a las sanciones impuestas por la autoridad judicial, con el sentido que esta ejecución debe poseer al amparo del artículo 18".* Podríamos decir que la Constitución en su artículo 18 y demás mencionados se refieren exclusivamente a la pena de prisión pero se extiende además a todas las penas existentes y contempladas por las leyes reglamentarias como son el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 107 le otorga la obligación a los ejecutores penitenciarios (la Constitución habla de alcaldes y carceleros, los cuales son más bien autoridades administrativas) de la legitimación de la conversión de la detención cautelar en prisión preventiva, de modo que deberán abstenerse de mantener privados de su libertad a

* García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*.

individuos en cuya contra exista mandamiento que justifique dicha privación".²⁴

En conclusión, la Constitución marca los lineamientos generales de la ejecución de la pena; es decir, es el poder ejecutivo quien ejecuta las penas dictadas por el poder judicial, las cuales no serán castigos que atenten contra la integridad física y moral del sentenciado, dicha pena no podrá exceder de la contemplada por el ordenamiento legal correspondiente, expedido por el Congreso de la Unión en materia federal y el Congreso Local (poder legislativo) y será circunstancia (pena privativa de la libertad) en los centros destinados para tal fin sin diferencia de sexos así como entre sentenciados y procesados; además dicha internación se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo y los medios para la readaptación social del delincuente.

En lo que se refiere a las penas que no implican la pena de prisión, es también el Estado quien las ejecuta, pues hablando de las multas, la Constitución establece que el Estado podrá hacerlas efectivas por conducto del poder ejecutivo.

III.2 CÓDIGO PENAL

Es el Estado quien a través de las leyes que expide el poder legislativo, ejercita la facultad de promulgar y ejecutar dichas leyes.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, estableciendo los delitos y sus penas, en una palabra, es la ley.²⁵ La Ley penal, es decir, el Código Penal, es quien establece y tipifica las conductas consideradas como delitos, así como las penas a que se hace acreedores quienes lo hacen, por último su fin es la defensa social, el poder coercitivo del Estado en su función de defensa frente a un daño social y la reparación particular de una ofensa de característica valoración y especial jerarquía; así también el Derecho Penal persigue la prevención de los delitos, la

²⁴ *Ibidem*, pág.73.

²⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Op.cil. pág.26.

readaptación del delincuente y la resocialización del mismo, fines que persigue a través de la ejecución de la pena, por lo que el Código Penal es uno de los ordenamientos que originan el Derecho Ejecutivo Penal, pues como dijimos anteriormente, establece las penas que pueden ser aplicables a su ejecución, faculta a los ejecutores y establece los beneficios que se conceden a los sentenciados.

El Código Penal, en su artículo 24 determina las penas y medidas de seguridad que pueden ser aplicadas por el juzgador. Son encabezados por la pena de prisión, alrededor de la cual gira todo nuestro sistema penal. Menciona la reclusión de los inimputables (locos, menores, etc.) y de aquellos que son adictos a las drogas. Esta última no puede considerarse como una pena propiamente, sino como medida de seguridad. Enumera también las penas pecuniarias y las medidas de seguridad que generalmente van aparejadas a la ejecución de una pena.

El artículo 25 del Código Penal define a la pena de prisión como la privación de la libertad corporal; marca sus mínimos que es de tres días y, en algunos casos, hasta 50 años, los cuales ajustan los preceptos de la parte especial a la gravedad del delito. El lugar donde se compurga la pena de prisión es señalada por el órgano ejecutor de las mismas, sin embargo debe estarse a lo dispuesto por la Constitución, es decir, que deberá estar separados los sentenciados de los que se encuentran en proceso, así como lugares diferentes para hombres y mujeres. El órgano ejecutor en materia federal es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Los artículos 67 y 68 del Código Penal, establecen el tratamiento especial a inimputables y a los sordomudos, los cuales deberán ser internados en escuelas y establecimientos especiales; en lo que refiere a los inimputables (locos, idiotas, imbeciles o cualquiera otra debilidad) serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos por autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

El artículo 73 del Código Penal habla de la conmutación de sanciones en el caso de delitos políticos, los cuales son la rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos (art. 144 del Código Penal); entendiéndose por conmutación un cambio de sanciones, en

este caso concreto se refiere a los presos políticos, y queda al arbitrio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La conmutación se condiciona al pago de la reparación del daño privado a la garantía del resarcimiento.

El artículo 74 del Código Penal, confiere a los jueces la facultad para sustituir a su criterio la pena de prisión por una multa, debiendo tomar en cuenta las circunstancias personales del sentenciado y las que originó el delito, es procedente cuando se trata de delincuentes primarios y cuando la pena de prisión no excede a un año de confinamiento. También se condiciona al pago de la reparación del daño. Son tomados en cuenta elementos tanto objetivos como subjetivos, tratándose del delito y del delincuente respectivamente.

El artículo 75 establece la modificación de la sentencia a cargo de la DGSCPRS, cuando se trate de penas que sean incompatibles con circunstancias personales del sentenciado, como es edad, sexo, salud, etc., pues la pena impuesta al sentenciado no puede causarle humillación, o por ser penas incompatibles con su sexo, le cause molestias físicas (dolor o esfuerzo físico o si tiene impedimentos físicos) ya que la pena debe ser acorde a las posibilidades de aquel que la compurgará y que no vaya en contra de su integridad física o moral.

El artículo 76 establece que, para que proceda la conmutación o sustitución de la pena de prisión deberá cumplirse con la reparación del daño o garantía para asegurar su pago. El juez podrá fijar la garantía para la reparación del daño, sin embargo no podría ser necesariamente una hipoteca o póliza, ya que la falta de recursos del sentenciado no prolongará su pena de prisión podrá hacerse a través del compromiso formal o debidamente apoyado, por medio de una cuota de una parte del sueldo o del patrimonio. Esta afirmación por parte del Dr. García Ramírez,²⁶ nos lleva a la conclusión de la tendencia a la humanización de la pena, pues se evitará el confinamiento del sentenciado por causas de dinero, buscando a

26 García Ramírez, Sergio. *Op.cit.* pág.472.

través del criterio del juzgador la manera de garantizar el cumplimiento de estas, sin que sea la prisión.

El capítulo IV del Código Penal establece lo referente a la ejecución de las sentencias. El artículo 77 faculta al Ejecutivo Federal para ejecutar las sanciones impuestas por el poder judicial, se constituye en auxiliar del mismo, la sentencia firme es el título que legitima la ejecución. El órgano técnico a que se refiere la ley es la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. El sistema de ejecución de penas ha quedado sujeto a los que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.

En el artículo 84 del Código Penal, se encuentra uno de los correctivos más importantes, junto a la remisión parcial de la pena y la preliberación que es la libertad preparatoria, la cual se basa principalmente en el progreso de los internos mediante la aplicación de los tratamientos y estudios de la personalidad y ajustando a dicho progreso la duración del encarcelamiento, es una de las instituciones fundamentales del Derecho Ejecutivo Penal en su área penitenciaria. Tomando en cuenta la estancia en la prisión del sentenciado, tanto para delitos dolosos como para culposos, la pena cumplida debe ser de dos terceras partes para los primeros y de la mitad para los segundos, la libertad preparatoria opera sin perjuicio para otro beneficio, por lo que la sentencia puede ser considerablemente disminuida. Este beneficio que concede la ley, se encuentra apoyado por los tratamientos penitenciarios, pues a través de la evaluación constante de la personalidad del reo, se puede determinar su grado de readaptación social alcanzado y con ello alcanzar su libertad anticipadamente.

Es indispensable la reparación del daño o la exhibición de una garantía como condición para el otorgamiento de la libertad preparatoria, pero no es conveniente prolongar la detención del reo por la insuficiencia económica, y tampoco puede dejarse desamparada a la víctima, pues tiene el derecho al resarcimiento del daño, por lo que se ha llegado a la conclusión de adoptar una parte intermedia, es decir, garantizarle el pago de la reparación del daño en la medida en que pueda el sentenciado, y sería la autoridad ejecutora, quien podrá fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el recluso y la víctima.

Las condiciones a que se sujeta a los internos una vez que se les concede su libertad preparatoria, van en función de garantizar condiciones de vida que impidan la reiteración delictiva, se sujetan a métodos de orientación y supervisión con carácter obligatorio. Es aquí donde hay una concurrencia de participaciones, pues intervienen además del Estado y paraestatales, e incluso particulares que a través de patronatos participan en la rehabilitación de los sentenciados beneficiados. Pero todo sistema ejecutor queda tan sólo bajo la vigilancia de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En el artículo 85 se establece que no se concederá el beneficio de la libertad preparatoria a aquellos delincuentes que estén por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia. Cabe hacer mención que dicho artículo fue adicionado mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 1992, la cual será comentada en el último capítulo de este trabajo.

En el artículo 86 se establecen las causas de la revocación de la libertad preparatoria, y es en cuanto al incumplimiento de las condiciones fijadas, o que cometa nuevo delito intencional y sea sentenciado por el mismo, tratándose de los delitos culposos se atenderá a la gravedad del mismo y se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria a criterio de la autoridad ejecutora, no existe una participación por parte del juzgador en el otorgamiento o revocación de este beneficio.

El artículo 90 establece otro de los correctivos que ofrecen en beneficio del sentenciado que es la Condena Condicional, la cual opera como una suspensión de la pena de prisión y de la multa, sin embargo este beneficio es concedido por el juzgador y no por la autoridad ejecutora, pues queda al arbitreo de la autoridad judicial. Este beneficio se concede siempre y cuando se den los requisitos señalados por la ley, que son que la pena de prisión no exceda de dos años, que sea delincuente primario, debe otorgar garantía para asegurar su presentación ante la autoridad, obligarse a residir en lugar determinado, tener un modo honesto de vivir y reparar el daño causado; tiene una duración de tres años, es decir, si contados desde la fecha de la sentencia que causa ejecutoria y no hubiera cometido otro delito intencional, se considerará extinguida la sanción

fijada en aquella. En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. En el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, se hace efectiva la primera sentencia. Existe una característica en este beneficio que no existe en las demás que puede ser solicitado por el sentenciado o por su defensor, si considera que cumple con todos los requisitos que marca la ley, ante el juzgador por la vía incidental. Es importante recalcar que para que se lleve a cabo la revocación de este beneficio así como para la libertad preparatoria debe existir una sentencia ejecutoriada, en el caso de la comisión de un nuevo delito, es decir, resolución jurídica no administrativa.

Las causas de extinción de la responsabilidad penal se encuentran en el Título Quinto del Código Penal, existen diversos medios para extinguirla, pero sólo algunos competen al Derecho Ejecutivo de Penas, en el artículo 91 se contempla la muerte del delincuente, ya que se hace imposible la ejecución de la pena de prisión, no así en lo que se refiere a la reparación del daño, pues queda a cargo de los sucesores de éste.

También se extingue la ejecución de la pena por el cumplimiento de la misma.

El artículo 92 señala a la Amnistía como causa de extinción en el Derecho Ejecutivo Penal de manera impropia, es decir, borra toda huella del delito y en consecuencia la pena que ha sido impuesta por el mismo, a excepción de la reparación del daño que subsiste, se aplica a los delitos políticos y proviene del poder legislativo a través de una ley.

El artículo 94, el Indulto es una causa de extinción del Derecho de Ejecución ya que procede cuando existe sentencia irrevocable y no procede cuando existe inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo, dicha extinción procede independientemente del avance que presente el sentenciado en su readaptación y resocialización.

El artículo 98 establece que el indulto no extingue la obligación de reparar el daño causado, excepto cuando se concede por haberse demostrado que el sentenciado es inocente, (art.96) aunque no se trata de un indulto propiamente dicho, pues se trata de una gracia y

en este caso, el reconocimiento de inocencia no constituye una gracia, pues si existen elementos suficientes que demuestren la inocencia del sentenciado, no constituye una favor por parte del ejecutivo, sino impartir la Justicia.

El artículo 99, la rehabilitación consiste en la reintegración del condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de haberle dictado sentencia. Siendo una causa de extinción de ejecución penal.

El capítulo sexto habla sobre la prescripción en materia de ejecución penal, se refiere a la prescripción de la ejecución de la pena, y la extinción de la pena privativa de libertad y en consecuencia de la liberación del reo.

El artículo 103 habla sobre la prescripción de la ejecución de la pena empieza a correr desde el momento en que se substraiga a la acción de la justicia o desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, o en el caso en que se encuentre gozando de la libertad provisional y se substraiga a la acción de la justicia.

El artículo 133 la sanción pecuniaria prescribe en un año, las demás sanciones prescriben por el transcurso del tiempo, igual al que fueron impuestos y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

El artículo 155, la prescripción de las sanciones corporales se interrumpe con la aprehensión del reo aún cuando sea por delito diverso. La prescripción de las penas pecuniarias se interrumpe por el embargo de los bienes para hacerlas efectivas.

III.3 El Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su articulado las normas y requisitos que deberán sujetarse y observarse en la ejecución de las sentencias, marca el procedimiento a seguir para la consecución de los fines que persigue al imponerse una pena, así como el otorgamiento de los beneficios, es decir, se concentra la manera de llevar a cabo la ejecución de las sentencias, el otorgamiento del indulto o la condena condicional; en suma, puede considerarse el manual de la ejecución de las penas, sin interferir en

lo dispuesto por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En el artículo 1o. establece que el periodo de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas; aquí parte algo importante, la relación existente entre sujetos a causa de un litigio que soluciona el órgano jurisdiccional, cesa cuando causa estado la sentencia, y renace posteriormente, la etapa ejecutiva, en nuestro país es un fenómeno exclusivamente administrativo.

En el artículo 529 faculta al Poder Ejecutivo la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo; el Órgano ejecutor en materia federal es la Dirección General de Servicios Coordinados para la Prevención y Readaptación Social, este artículo le confiere al Ministerio Público la facultad de verificar y vigilar la exacta aplicación de las sentencias, quiere decir, le confiere la vigilancia de la legalidad.

El artículo 538 que en caso que no se haya solicitado el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, podrá promoverlo durante la segunda instancia o abriendo un incidente ante el Juez de la causa.

El artículo 540, establece cuando algún reo considere tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará al órgano del Poder Ejecutivo, siendo la DGSCPRS competente para conocer de esta solicitud.

El capítulo cinco establece lo referente a la conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos. El artículo 553 establece la posibilidad que en el caso que posterior a la comisión del delito aparezca una ley que disminuya la pena o bien posterior a la sentencia condenatoria que reduce la duración de la pena señalada de dicho ilícito, (artículo 56 y 73 del Código Penal) podrá solicitar al Órgano ejecutor, en este caso la DGSCPRS, la reducción o conmutación de la pena de prisión. El Dr. García Ramírez hace la observación que dicha petición no debería quedar a instancia del sentenciado, sino debería también ser tramitada por el Estado de Oficio pues, definitivamente, se busca el bien inmediato del mismo, y producir una situación favorable para la comunidad.

En el artículo 554 establece que una vez resulta la solicitud,

deberá comunicarse al Tribunal que conoció del proceso y al jefe de la prisión, dicho Tribunal mandará notificar la resolución al reo.

En el capítulo VI establece el procedimiento para conceder el indulto, y puede ser por gracia o necesario. El indulto por gracia se concede al solicitante que prestó un servicio importante a la Nación. El indulto necesario se concede cuando posteriormente a la sentencia se demuestra la inocencia o irresponsabilidad del inculcado (art. 558 y 560 del Código de Procedimientos Penales). El indulto promovido por la instancia del sentenciado, se presentará ante la Suprema Corte de Justicia y a partir de este momento se inicia un proceso donde se le da vista al Ministerio Público, en el caso de ser precedente se remitirá al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación para que otorgue el indulto.

III.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

La creación de esta Ley significó un gran avance en lo que se refiere al Derecho Ejecutivo Penal, principalmente en el aspecto penitenciario, ya que se pretende organizar al Sistema Penitenciario Mexicano, pero no tiene vigencia federal.

Tomando en cuenta que a través de esta Ley se garantiza la legalidad de la ejecución de la pena de prisión, el único derecho que no le es suspendido al sentenciado es el de la defensa, este derecho subjetivo es trascendente y adquiere la calidad de función pública; una vez que es puesto a disposición de la autoridad administrativa penitenciaria este derecho de defensa queda a cargo en base a la Ley de Normas Mínimas, es decir, establece el marco de legalidad para la ejecución de la pena, evitándose la aplicación indiscriminada de las sanciones que atentan en contra de la dignidad personal del sentenciado.

El artículo 2o. establece que el Sistema Penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente; este ordenamiento es una afirmación de la máxima constitucionalidad pretendida la reincorporación del delincuente a la sociedad plenamente readaptado.

El artículo 3o. faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados para la Prevención y Readaptación Social de sentenciados aplicar las normas contenidas en esta ley a nivel Federal, también establece la posibilidad de la celebración de convenios entre las entidades y la Federación, de coordinación para la creación y manejo de instituciones penales.

El artículo 4o. establece que el personal penitenciario deberá ser designado en base a su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. Esta afirmación establece una de las partes más importantes de la ejecución material de la pena pues quienes se encargan de los aspectos administrativos, por estar en mejor posibilidad de contactar con el sentenciado, deben ser plenamente capaces para conducir los tratamientos y lograr los objetivos pretendidos por todas sus legislaciones penales.

El artículo 6o. establece la manera en que deberán ser aplicados los tratamientos que deberán ser individualizados auxiliándose de las diversas ciencias que utilizan para la reincorporación de los delincuentes, contempla la clasificación de los sentenciados en base a la peligrosidad que presentan, por sexo, y si son sentenciados o procesados.

Los artículos 7o. y 8o. (éste último adicionado mediante el decreto de fecha 28 de diciembre de 1992) en los que se erigen el tratamiento penitenciario que será en base de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, en concreto el tratamiento preliberacional que deberá acentuarse conforme se acerca la exaceración pues el cambio de la vida de prisión a la libertad, implica cambios que pueden perjudicar al sentenciado.

El artículo 9o. crea el Consejo Técnico Interdisciplinario, que se encargará de la aplicación científica de la ejecución de las penas; siendo necesaria la existencia de este órgano pues la coordinación de las ciencias necesarias para lograr el fin de la pena. Dicho Consejo se encuentra formado por los directivos de mayor jerarquía dentro del penal y por todo el cuerpo técnico de una prisión.

El Capítulo III reúne la exposición de distintos elementos del tratamiento, uno de ellos es el trabajo penitenciario, el cual es considerado como una terapia que ayuda a la readaptación del sentenciado, su fuente es la sentencia penal, debe ser respetuosa de la dignidad del mismo, y para la asignación serán tomadas en

cuenta las circunstancias personales del reo, dentro del artículo 10 se regula dicho trabajo.

El artículo 11 establece que la función de la educación que sea impartida a los internos deberá ser en función de promover una conciencia cívica social, higiénico, artístico, físico y ético.

El artículo 12 establece la necesidad patente de que el reo se relacione con gente proveniente del exterior, fomentándose los problemas de servicio social penitenciario, así como la visita íntima, mediante estudio físico y mental.

En el artículo 13 se establece el reglamento interior del reclusorio como única fuente de las medidas disciplinarias, así como las infracciones, las medidas de estímulo y sólo el reclusorio podrá imponer medidas correctivas, tras un procedimiento sumario y se escuche al reo en defensa. Así también se prohíben los castigos consistentes en torturas o tratamientos crueles con uso innecesario de violencia.

En el artículo 14 se establece que se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento que no vayan en contra de los dispuesto en esta ley, de acuerdo a las circunstancias que imperen en la ley, los convenios existentes y las circunstancias de la localidad.

En el artículo 15, se promoverá la creación de Patronatos para Reos Liberados, quienes se encargarán de asistir a los reos excarcelados, ya sea por compurgación de sentencia o por condena condicional y así evitar el rechazo de que son objeto al tener el antecedente de haberse encontrado reclusos en alguna prisión; la obligación de asistencia es tanto material como moral.

En el Capítulo V se establece lo referente a la remisión parcial de la pena, así en el artículo 16, por cada dos días de trabajo se ha remisión de uno de prisión, siempre que se muestre buena conducta y se revele una efectiva readaptación social, misma que será determinante para la remisión parcial de la pena, pues no podrá fundarse únicamente en los días de trabajo. Esta remisión opera independientemente de la libertad preparatoria.

El artículo 17, establece que las bases reglamentarias para la aplicación de estas normas quedarán al tenor de los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal con las entidades. La Dirección General de Servicios Coordinados para la Prevención y

Readaptación Social promoverá ante los poderes ejecutivos correspondientes, las reformas necesarias para la aplicación de estas normas en materia de prevención y readaptación social, y se constituye en el principal promotor de la reforma penal y penitenciaria.

CAPITULO IV

EL JUEZ EJECUTOR DE PENAS Y SU CREACIÓN

- IV.1 RAZÓN PARA SU CREACIÓN**
- IV.2 FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS**
- IV.3 COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS**
- IV.4 FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS.**

CAPÍTULO IV EL JUEZ EJECUTOR DE PENAS Y SU CREACIÓN

IV.1 RAZÓN PARA SU CREACIÓN

Este capítulo constituye la parte medular de esta investigación, pues la propuesta de la creación de una institución –sin antecedentes en nuestra legislación– no es fácil. En mi caso obedece a una inquietud resultante de la experiencia obtenida durante el desempeño de mi trabajo en un Juzgado Penal. Esta inquietud ha encontrado eco en los diferentes estudiosos del derecho que he consultado. Así pues, la intención primordial de esta tesis es conseguir el mejoramiento de la impartición de justicia en nuestro país, sobre todo en lo referente a materia penal, por ser al área del Derecho que tiene implicaciones sobre uno de los bienes más preciados que posee el hombre, la libertad y, en algunos casos, la vida.

Tomando en cuenta que el Derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta externa del individuo, así como las relaciones que se dan entre el Estado y los particulares, es menester el procurar que la intervención de la coercitividad que tiene el Estado sea ejercido de acuerdo a lo establecido en las normas y con estricto apego a la integridad humana, sea cual fuere la condición en que se encuentre un individuo.

La tan pretendida humanización del Derecho Penal, va en función de una mejor aplicación de las penas, si bien es cierto que se trata de individuos que trasgredieron el orden social, en la mayoría de los casos afectaron bienes ajenos tanto materiales como anímicos o morales de las víctimas, la situación en que queda colocado el mismo Estado como representante de una sociedad, es la de preservar el orden social, la defensa social se traduce en el poder de sancionar a quienes atenten en contra de la esfera jurídica establecida, pero no podemos olvidarnos de la misma situación en que se encuentran aquellos que cometieron un delito. Pues, a pesar de todo, también formaron parte de esta comunidad y, por lo tanto, también deben ser protegidos por la autoridad en la medida en que la situación lo permita.

No se trata de olvidarnos de la conducta realizada, antisocial y

antijurídica, ni tampoco de tomar una actitud paternalista ante el delincuente; sino de actuar de tal manera que al imponer la pena se consignan dos funciones: primero, la sanción como castigo a una conducta que va en contra de la ley y, segundo, lograr la conciencia en su proceder por parte del delincuente y convencerlo de la no reincidencia; pero no por temor, sino porque a través del tratamiento penitenciario ha conseguido los medios necesarios para solventar sus carencias tanto físicas como emotivas logrando su total readaptación y resocialización; y no producir un ser que después de haber compurgado una sentencia, se encuentra con una serie de resentimientos hacia la misma sociedad que lo castigó, aunado esto a la convivencia en el centro penitenciario con delincuentes que contribuyeron a su "contaminación" trayendo como consecuencia un sentimiento de venganza en contra del orden social que lo castigó y que no fue capaz de ayudarlo para encontrar los medios necesarios para no cometer conductas antisociales trayendo como consecuencia la reincidencia que en la mayoría de los casos se trata de delitos más graves que denotan mayor soledad que aquel que dio origen a la pena circunstancia.

Es por eso que aquellos que se encargan de la ejecución de las penas deben de estar plenamente conscientes de su función, además se trata de una labor de conjunto, pues como hemos dejado asentado anteriormente, se vale de diferentes ciencias auxiliares para la consecución de sus fines, pero indudablemente el matiz jurídico le da una particularidad, una naturaleza determinada y que no puede ser cambiada de buenas a primeras; esto es, la imposición de una pena obedece a tres aspectos, como lo manifiesta el Dr. Rodríguez Manzanera, la reacción social organizada jurídicamente se conforma por los siguientes componentes: punibilidad, punición y pena. La punibilidad es la advertencia de la privación y restricción de bienes para el caso en que se realice algo prohibido consignada en la ley; Punición es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley, propia del poder judicial; y la pena es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.²⁷ De lo anterior

27 Rodríguez Manzanera, Luis. *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la*

concluimos que se trata de una función eminentemente jurisdiccional, ya que aquellos que tienen en sus manos la impartición de justicia, son los únicos capaces de entender la función de la pena, pues su formación implica una íntima relación con las ciencias que intervienen en la clasificación de una conducta criminal de aspectos sociales, biológicos, psicológicos y jurídicos que interviene en el desarrollo de un acto, es por eso que se pugna por la creación de una institución netamente judicial encargada de la ejecución de la pena.

Durante el proceso es el Juez quien, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos delictivos, determina la pena a que se hace acreedora una persona; se le faculta para determinar el destino de un ser humano que, en última instancia, es su igual. Entonces, por qué no darle la misma importancia a la ejecución de la pena, que en todo caso es el momento en que se consolidan los objetivos penales; por qué dejar en manos de una autoridad administrativa la aplicación de todo un mundo de principios y normas creadas en función de un orden jurídico, que poseen la razón de ser de intensos estudios de juristas que pretendían una mejor impartición de justicia y, sobre todo, la recuperación de aquellos que cometen delitos.

No podemos resumir a un acto de administración la ejecución de la pena y exponerla a todos los factores que implican las oficinas gubernamentales: desinterés, burocratismo, lentitud, etc. No es el caso de criticar a la autoridad existente encargada de la ejecución penal, es el determinar que la ejecución de las penas es la continuación de un proceso penal, el juzgador que conoce del proceso y condena, posee una vocación que lo faculta para juzgar sobre los actos de los demás, posee una conciencia jurídica y un sentido de justicia en el que se basa para cumplir su función; entonces, por qué no puede existir el Juez Ejecutor de Penas sobre quien se pueda avocar todos los sentimientos insertos a la razón de la pena, alguien con una calidad moral e intelectual capaz de dilucidar el avance de un reo, sus necesidades, su grado de

peligrosidad, el vigilar, sobre todo, la legalidad de esa ejecución y que se encuentre comprometido con su investidura, ya no de verdugo como en las épocas antiguas, sino de ejecutor humano comprometido con su vocación y sobre todo convencido de que aquellos que se encuentran internos en un Centro Penitenciario, son seres humanos que cometieron conductas antisociales, pero a fin de cuentas humanos que merecen dejar de ser números, expedientes o cargas sociales; siendo necesaria su recuperación, que sean productivos, que se reintegren completamente, porque en caso contrario, la pena de prisión resultaría inoperante y, en tal caso, sería mejor implantar la pena de muerte que, aunque sería una regresión, se traduciría en un ahorro para el Estado y en una preocupación menor para la sociedad inconsciente. Esto no quiere decir que esté a favor de la pena de muerte, al contrario, la reprobación de manera determinante, sólo la utilizo como un marco de referencia para establecer que la ejecución debe ser aplicada con una consciencia, ya que no se trata de castigar de manera arbitraria, pues si de atemorizar se trata, pensando que entre más duras y más crueles son las penas más efectivas se convierten, en ese sentido sería más retribuyente la pena de muerte que una pena de prisión mal aplicada.

IV.2 FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS

La propuesta para la creación de una institución obedece a la existencia de necesidades que se han convertido en serios problemas que impiden el debido cumplimiento de los principales objetivos que motivan a la ejecución de una pena, por lo cual dicha propuesta se hace con la intención de procurar una ejecución de las penas acorde a la situación actual, dichas necesidades pueden resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Humanización de la impartición de justicia mediante la aplicación de la ley exacta y respetando la condición implícita de la persona sujeta a obligaciones y derechos.
- 2) Aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena, total apego a la ley y respeto a la dignidad humana a través del respeto a los derechos humanos del sentenciado.

- 3) Procuración de la individualización de la pena a través de la ejecución en función de las características personales del reo, pues no todos los sentenciados son iguales o presentan el mismo grado de peligrosidad así como la misma disposición para los tratamientos penitenciarios.
- 4) La readaptación como la función predominante en la ejecución de las penas.

Como una primera consecuencia del funcionamiento del Juez Ejecutor de Penas, tendríamos el reconocimiento del Derecho Ejecutivo Penal, procurando su desarrollo a través de la impartición de asignaturas con tal carácter en las diversas Universidades así como la especialización a nivel de maestrías y doctorados.

En nuestra legislación no existe un antecedente propiamente dicho de esta institución, existen intentos por concederle intervención al poder judicial en la ejecución de las penas, como es el caso del artículo 28, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en la cual se faculta al Tribunal en pleno para designar a los Magistrados que deberán encargarse de la visitas a las cárceles, penitenciarias y demás lugares de detención o de seguridad social, y quienes deberán cerciorarse de sobre el cumplimiento de los reglamentos de estos establecimientos y del trato que reciban sus reclusos...", el concederle esta mínima intervención le confiere una calidad de garantía, ya que su función jurisdiccional se traduce en la tutela de los derechos subjetivos del sentenciado; sin embargo, dicha intervención es mínima, su función es de vigilancia, no concediéndosele competencia para intervenir, además, dichos Magistrados carecen de una especialización en materia penitenciaria, lo que hace que no se percaten de las necesidades de dichos centros ni de los internos.

Desde la escuela positiva, se pugnó por la intervención del Juez en la ejecución penal, pues la relación que surge en la ejecución representa la prosecución de la relación jurídica entre el Estado y el autor del delito, con las tareas principales de interpretar la sentencia decidiendo los contrastes que eventualmente aparezcan entre el Estado que procede, la ejecución y

el condenado que la sufre y, además la de vigilar la ejecución de la misma pena.²⁸

En países como Italia y Francia, en donde se contempla esta figura, y en los cuales el avance en materia penitenciaria es notable, en el primero de los países mencionados se conoce como Juez de Vigilancia, siendo un órgano judicial Unico que vigila la organización de los Institutos de Prevención y la Pena, controla que el tratamiento reeducativo de conformidad con las leyes y respeto a los detenidos.

También tiene competencia en lo que se refiere a la prisión preventiva, vigila que su ejecución se aplique de acuerdo a lo dispuesto en la ley, aprueba el programa de tratamiento y cuando observa en ello cualquier elemento que constituye violación a los derechos del condenado o internado, lo devuelve con las observaciones pertinentes. Decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos, sobre la observancia de las normas concernientes a los siguientes conceptos:

- 1) Atribución del puesto de trabajo y el sueldo que debe recibir.
- 2) Vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director, y que el derecho de defensa del detenido esté garantizado.
- 3) Provee en ordenanza la remisión de la deuda que el detenido debe al Estado sobre los permisos solicitados por los mismos detenidos.
- 4) Provee sobre la transferencia de los detenidos o procesados a un instituto de Ejecución de penas, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

En el Derecho italiano se contempla la Salva de Vigilancia, que es un órgano colegial compuesto de un magistrado de vigilancia con funciones de Magistrado de Apelación que la preside, de un Juez de Vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en penología, servicio social, psiquiatras, pedagogía o criminología. La tarea principal de esta sala de vigilancia es aquella de otorgar, previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los

28 Ojeda Velazquez, Jorge. *Op.cit.* pág.157.

beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados o internados, como someterlos al servicio social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada, etc.

Una vez que se haya recibido la solicitud, ya sea por parte del sentenciado o por parte de la Institución Penitenciaria, invita al interesado a nombrar a su defensor o en su defecto le es nombrado al de oficio por el Presidente de la sala, se fija con decreto el día de la audiencia de ley y se le da vista al Ministerio Público. Se reciben los documentos relativos a la observación y al tratamiento o la opinión de peritos, la decisión que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada al Ministerio Público; contra la sentencia se puede promover recurso de Cesación por violaciones de leyes.²⁹

Para Carrancá y Trujillo, la creación del Juez Ejecutor de penas es imprescindible, también lo llama Juez de Aplicación de Penas, dependiente de la Dirección Penitenciaria, él debe vigilar la observación de las medidas convenientes, el trance del estado de hombre privado de la libertad al liberado, tal funcionario modera el poder de la administración en cuanto a la individualización de la ejecución de las penas.³⁰

Las etapas de progresión modifican tan sensiblemente la situación del sentenciado, que la suerte del culpable no depende más de la cosa juzgada. Por eso es que el Juez Ejecutor de Penas es figura imprescindible en el proceso del régimen progresivo. El Juez del Proceso, por ejemplo, contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las penas de individualización. Pero diez años después puede haber cambiado todo este cuadro, ¿quién ha de avocarse a su estudio?, ¿quién ha de comprenderlo y juzgarlo?. Sólo el Juez de Ejecución de Penas.³¹

El Juez Ejecutor de Penas prolonga la acción del Tribunal, aunque

29 Ojeda Velazquez, Jorge. *Op.cit.* pág.160.

30 Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. cit.* pág.572.

31 Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit.* pág.573.

sin disponer de un poder jurisdiccional como quien ha dictado sentencia.

En Francia el Juez de Penas (Juge de Peine), juega un papel importante, ya que decide sobre las principales modalidades del tratamiento al que será sometido el sentenciado, dispone sobre los permisos de salida, la admisión al régimen progresivo en cada detenido y se pronuncia sobre la admisión a las diferentes facetas del régimen, pero su función no es menos especial fuera del establecimiento penitenciario en el medio abierto, en el curso del procedimiento de esta prueba, durante la libertad condicional, puede, por ejemplo suprimir, modificar las obligaciones a que son sometidos los beneficiados, ordenar el arresto de aquellos cuya conducta es negativa o, a la inversa, solicita del Tribunal de Máxima Instancia que la sentencia sea declarada improcedente si la reclasificación del sentenciado así lo justifica. En caso de urgencia puede ordenar el arresto provisional del delincuente. El hecho es que su función abarca una serie de prerrogativas de primer orden.

La Presidencia del Comité de Promoción y del de Asistencia a los liberados, la sobrevigilancia de los Agentes de Promoción, no se duda que la mayoría de sus actos sean de tipo administrativo, de las misma naturaleza de aquellos de la administración penitenciaria, pero contiene desde luego una serie de elementos propios del poder jurisdiccional.

El Dr. Rodríguez Manzanera hace mención en su obra *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión*, del Juez Ejecutor de Penas existente en Italia y Francia, donde el Juez no queda desconectado, el reo continua sujeto al procedimiento y al poder judicial, y el Juez continua revisando la ejecución, haciéndola más individual y apropiada.³² En cambio, dentro de nuestra legislación, una vez dictada la sentencia se desliga de la ejecución de la misma y el reo pasa a disposición de la Institución penitenciaria.

Hablar sobre las funciones que le corresponden al Juez Ejecutor de Penas, como su nombre lo indica, se refiere a la aplicación de la sanción impuesta por el juzgador; sin embargo, dicha función implica

32 *Ibidem.* pág. 46.

diversos aspectos que van implícitos en esta ejecución, que va desde lo que se refiere a la vida misma del interno dentro del Centro Penitenciario, hasta las medidas que se deben tomar cuando se acerca a su liberación, atravesando por los beneficios que otorga la ley a los sentenciados y la vigilancia de las relaciones que se dan entre los internos y los empleados penitenciarios, así como los administradores de los mismos.

Tampoco nos podemos olvidar de las penas que no implican la privación de la libertad, como son las pecuniarias, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos, incluyendo además, en el caso de las penas alternativas, dentro de las cuales interviene también el Juez Ejecutor de Penas, por lo que nos encontramos ante un marco muy amplio de funciones dentro del cual la actividad del Juez Ejecutor de Penas es diversa en funciones administrativas y jurisdiccionales. Sin embargo, uno de principales objetivos es hacer que prevalezca el principio de legalidad, el cual implica el garantizar la exacta aplicación de las leyes, por lo que se debe conferir formalidad al proceso de ejecución comenzando con la autoridad que se encargue de la misma, por lo que insistimos en que se le conceda la investidura equivalente al Juez de Proceso, los cuales deberán cumplir con requisitos iguales, como son:

- 1) Nacionalidad Mexicana.
- 2) Licenciado en Derecho con un mínimo de ejercicio profesional de tres años.
- 3) Especialización en Criminología, Penología y Derecho Penitenciario.

La idea que se persigue con esto es que aquella persona que sea designada como Juez Ejecutor de Penas, tenga la capacidad para interpretar las sentencias, además de conocimientos en Criminología y Penología, consiguiendo una adecuada ejecución de las penas, por lo que las funciones de dicha autoridad podrían enumerarse de la siguiente manera:

1.- PENA DE PRISIÓN. En la pena de prisión, la ejecución se inicia desde el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria y le es remitida la copia debidamente certificada de la sentencia, así como el acuerdo en el cual se ha decretado ejecutoriada; dicha resolución, con lo cual se procede a registrar en el libro correspondiente y al inicio del estudio de la personalidad del condenado, debiendo tomar

como base los fundamentos y razonamientos del Juzgador para sentenciar al reo; es decir, el Juez Ejecutor de Penas tomará de la sentencia dictada y de los estudios de personalidad practicados, los elementos para determinar, inicialmente, su clasificación en base al índice de peligrosidad, su nivel académico y social si se trata de reincidente, su estado psicoemocional, así como un examen médico que determine su estado físico, integrándose así el expediente respectivo.

—Con base en estudios iniciales se procederá a la asignación del sentenciado a las diversas actividades que existen en el penal, dentro de las cuales se encuentran las laborales, educativas, y todos los tratamientos tendientes a su readaptación.

—Deberá ordenar que se le practique una evaluación periódica para determinar su avance en los diferentes aspectos que conforman su vida dentro del penal.

—Tendrá la facultad para conceder premios especiales a sentenciados para efecto de motivar su buen comportamiento y disposición para los tratamientos que se le practiquen.

—Se deberá seguir el proceso de ejecución a fin de determinar si se da el momento idóneo para conceder los beneficios que otorga la ley, como sería la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, etc. También se encargará de la revocación de estos beneficios en el caso de que se incumpla con alguna de las obligaciones contraídas, debiendo ordenar su reaprehensión. Dicha decisión se deberá comunicar en una resolución, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada a fin de que surta los efectos legales.

—Se encargará de determinar los castigos a aquellos internos que cometan faltas al reglamento o presente una conducta indisciplinada hacia los demás internos, empleados del penal, o administradores, no antes de oír al reo en su defensa.

—En el caso de una condena condicional, el Juez Ejecutor se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de suspenderse la ejecución de la sanción y una vez que se haga de su conocimiento que dicho sentenciado incumplió con alguna de estas obligaciones, deberá revocar dicho beneficio y ordenar su inmediata reaprehensión o bien hacerle un apercibimiento que en el caso de seguir incumpliendo se le revocará

dicho beneficio. Dicha revocación surtirá los efectos legales siempre y cuando se haga mediante una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se incluirán las causas por las cuales se llegó a esta determinación.

2.- Tratándose de las penas alternativas, la función del Juez Ejecutor de Penas consiste, en los casos del trabajo en favor de la comunidad, el de encargarse de asignar la labor que vaya de acuerdo con sus capacidades físicas y aptitudes. Cuando se trate de la semilibertad, el Juez Ejecutor de Penas determinará la aplicación del tratamiento correspondiente en base a los estudios que le fueron practicados al sentenciado.

3.- En lo que se refiere a las penas pecuniarias, tratándose de las multas, será el Estado quien se encargue de hacerlas efectivas mediante el sistema administrativo correspondiente, una vez que el Juez Ejecutor se lo comunique mediante el oficio correspondiente.

En lo que se refiere a la Reparación del Daño, el Juez Ejecutor de Penas, podrá determinar la manera de garantizar el pago de esta, sobre todo en el caso de que el sentenciado ya haya cumplido la pena corporal y quede pendiente el pago de la reparación del daño, en ese caso tendrá que determinar la manera en que el sentenciado liquidará dicho pago; teniendo la misma función cuando encontrándose internado el sentenciado, exista la posibilidad de concederle algún beneficio contemplado por la ley y sólo quede el pago de la reparación del daño, podrá a petición de parte o de oficio, fijar una garantía a fin de lograr que salga de prisión.

4.- Ordenará el inicio del tratamiento preliberacional al sentenciado que se acerque a la total compurgación de su sentencia, dando aviso con tiempo necesario al patronato de reos liberados a fin de que preparen el reingreso del reo a la vida en libertad mediante la colocación en un empleo que vaya de acuerdo a sus capacidades, así también preparando su núcleo familiar a fin de facilitar su pronta reintegración a su vida en libertad.

5.- Tratándose de las medidas de seguridad contempladas en nuestra legislación, la intervención del Juez Ejecutor de Penas,

consistirá en vigilar su exacta aplicación, siendo que se trata de medidas accesorias o autónomas que son prevenciones de delito a aquellos delincuentes que presenten un alto porcentaje de reincidencia o de peligrosidad, las cuales son:

- Confinamiento
- Prohibición de ir a un lugar determinado
- Decomiso de instrumentos
- Amonestación
- Apercibimiento
- Caución de no ofender
- Suspensión o privación de derechos
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- Publicación especial de sentencia
- Vigilancia de la autoridad
- Suspensión o disolución de autoridades
- Medidas tutelares para menores
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La función de estas autoridad ejecutora consistirá en realizar los actos necesarios para que se cumpla con las medidas de seguridad que fueron dictadas en sentencia, girará los oficios correspondientes a las autoridades correspondientes cuando se trate de la inhabilitación y suspensión temporal o permanente de derechos o el ejercicio de alguna profesión, asimismo se encargará de verificar vigilancia por parte de las autoridades y que se aplique las disposiciones impuestas en sentencia.

La importancia de esta función del ejecutor en estas medidas de seguridad, es de vital importancia, ya sea al tratarse de medidas preventivas del delito para aquellos que ya delinquieron y que pueden hacerlo otra vez, o bien, que por su grado de peligrosidad representen un riesgo para la sociedad en general; dentro de estas medidas destacan el tratamiento a menores (medidas tutelares para menores) las cuales se encuentran en un ordenamiento legal aparte y siendo materia para otra investigación independiente en virtud de su importancia; también el tratamiento especial para aquellos que cometen un delito y cuyo estado psíquico es anormal o bien su adicción a sustancias tóxicas, o que sea un alcohólico, requieren de

un tratamiento especial que va desde la asignación a lugares aislados destinados especialmente para estos casos y aplicándoles el tratamiento médico especializado necesario para rehabilitarse, apoyándose en las instituciones sanitarias que tenga a su alcance.

6.- Tratándose de los inimputables (trastorno o retraso mental), el Juez Ejecutor ordenará su inmediata internación en los establecimientos especiales para tal efecto, pudiendo autorizar la entrega a los familiares o tutores que comprueben que pueden hacerse cargo de él y se comprometan a presentarlo para las terapias o tratamientos que le corresponden.

7.- Cuando existan quejas por parte de los internos en contra del personal que labora dentro del penal, serán presentadas ante él, por escrito, dándose curso a dicha queja ordenando la comparecencia de dicho empleado, así como investigando los hechos denunciados a fin de determinar la responsabilidad y, en su caso, solicitar que se apliquen las medidas disciplinarias o la remoción del puesto de aquel empleado o directivo que viole alguna de las garantías de los internos e, incluso, denunciar el delito cuando el caso así lo amerite.

8.- Fomentará la capacitación del personal penitenciario para un mejor desempeño de sus funciones, intervendrá en la designación que se haga de las mismas.

9.- Deberán tener intervención como asesores en todos los casos en que se legisle en materia penal, ya que serían quienes podrían informar con mayor apego a la realidad de las necesidades y carencias que dificultan la ejecución de la pena.

10.- Deberá tener un constante acercamiento con los Jueces de Proceso a fin de determinar los resultados en cuanto a las penas impuestas así como el desarrollo del tratamiento.

Las funciones del Juez Ejecutor de Penas implican diversos aspectos, por lo que debe ser auxiliado por profesionistas de otras áreas como son criminológicos, psicólogos, profesores, trabajadores sociales, entre otros, los cuales se encargarán de la

aplicación material de los tratamientos para conseguir la readaptación del interno. Asimismo, para llevar un mejor control sobre el avance de los reos, serán presentados informes periódicos de los sentenciados ante el Juez Ejecutor, los cuales serán tomados en cuenta por el mismo para conceder los beneficios que contempla la ley y para otorgar permisos o concesiones en base a su buen comportamiento.

Dichos profesionistas serán organizados en Consejos Técnicos, los cuales serán apoyo del Juez Ejecutor para determinar que los tratamientos de readaptación cumplan con la función a través de su correcta aplicación.

Se podrá considerar que las funciones del Juez Ejecutor de Penas son administrativas, sin embargo, se trata de la aplicación fiel y exacta de la pena, por lo que dicha función tiene un carácter jurisdiccional, pues el principal objetivo es la vigilancia de la legalidad en la ejecución de las penas, pues la necesidad de conferirle formalidad al proceso de ejecución hacen que dichos actos dejen de considerarse administrativos. La ejecución es una consecuencia de un proceso contemplado en la ley, por lo tanto, no es posible que una vez dictada la sentencia se desconecte por completo del poder jurisdiccional, ya que existen derechos y obligaciones, los cuales deben ser tutelados por el órgano encargado de éste, siendo el poder judicial quien tutela los derechos subjetivos de las personas,, es por eso que el conferirle formalidad a un proceso implica también que sea jurisdiccional.

IV.3 COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS

El Juez Ejecutor de Penas será competente para conocer de la ejecución a partir del momento en que se declara ejecutoriada la sentencia y es en este momento cuando pasa a disposición del ejecutor, cesando la competencia del Juez de Proceso.

Le corresponderá conocer de todas las sentencias condenatorias en materia penal, sin hacer distinción si se trata de fuero Federal o del fuero común, salvo en los casos de los tratamientos que se les apliquen como consecuencia del delito cometido.

En cuanto a la competencia territorial será igual a la competencia

del Juez que juzgó durante el proceso, es decir, será la misma jurisdicción que tiene el Juez que conoció del proceso, y se encontrará dividido por igual cantidad de partidos judiciales que se establezca en la Ley Orgánica del Tribunal a quien corresponda, según la entidad.

Así también conocerá de todas las sentencias condenatorias sin que exista distinción en cuanto al tipo de pena impuesta, es decir, sin existir un mínimo o máximo de tiempo si se trata de penas alternativas, etc.; e incluso conocerá de las sentencias dictadas en los juzgados de Paz.

Su competencia tendrá una duración igual a la de la pena impuesta, a partir del momento en que se declare ejecutoriada, hasta que se de por circunstancia, ya sea tratándose de privación de la libertad o en caso de estar gozando de algún beneficio, para lo cual conocerá de todas las circunstancias que rodeen este hecho, es decir, se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas, su competencia concluye hasta el momento en que se declare que el reo ha cumplido con la sentencia impuesta ya sea como interno en un centro penitenciario o en libertad gracias a algún beneficio concedido.

Será competente para conocer sobre el otorgamiento de beneficios contemplados en la ley, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Así también para determinar si un sentenciado ha cumplido con su tratamiento de readaptación pudiendo conceder los permisos especiales e iniciar los trámites para otorgarles algún beneficio legal.

Dichos jueces, hemos mencionado que se encontrarán divididos en partidos judiciales idénticos a los Jueces de Proceso, teniendo la misma jerarquía, es decir, a determinado número de Jueces Penales le corresponde igual número de Jueces Ejecutores de Penas.

Serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, teniendo como coadyuvantes al poder ejecutivo, quien se encargará del aspecto administrativo de los centros penitenciarios.

Los Jueces Ejecutores serán quienes nombrarán al personal de confianza y que estará conformado por un Secretario de Acuerdos, además del personal administrativo que considere necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Ejecutor.

Por otra parte, en sus funciones serán auxiliados por el Consejo

Técnico de cada prisión. En lo que se refiere a los impedimentos y excusas, los Jueces Ejecutores no podrán conocer de la ejecución de sentencias en los siguientes casos:

- Cuando exista una relación de afecto o de parentesco con el sentenciado.
- Cuando exista una relación de afecto, amistad o parentesco con la parte ofendida en el proceso que se le siguió al sentenciado.
- Cuando el ejecutor haya tenido alguna relación de tipo mercantil o civil, o conformado alguna sociedad mercantil o civil con el sentenciado o con el ofendido.
- Ser o haber sido tutor o curador y haber administrado alguno de los bienes del sentenciado o del ofendido.
- Haber conocido del proceso que se le siguió al sentenciado, ya sea como Agente del Ministerio Público o bien como defensor o como perito o testigo del mismo.

Para hacer valer las incompetencias, podrán tramitarse ante el mismo juez incompetente, el cual tendrá la obligación de acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dicho recurso.

En el caso de Reacusación, ésta se hará valer ante el Superior correspondiente del Juez Ejecutor de Penas quien se encargará de hacer del conocimiento del primero para que rinda un informe y, posteriormente, se resolverá lo conducente, haciéndolo del conocimiento de la parte promovente.

En lo que se refiere al Superior jerárquico del Juez Ejecutor de Penas, será lógicamente el Tribunal Superior de Justicia dentro del cual se formará una sala por lo menos, que conozca exclusivamente de la ejecución de sentencias en materia penal, con la característica que aquellos magistrados que la integren deberán tener especialización en ejecución de penas y Derecho Penitenciario.

IV.4 FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS

Una institución jurídica como sería el Juez Ejecutor de Penas, debe tener su principal fundamento en el máximo ordenamiento legal existente en nuestro país, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho ordenamiento faculta al Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso en su artículo 89 fracción I. Tomando en consideración la interpretación que le da el Dr. García Ramírez en su obra *Legislación Penitenciaria y Correccional*, el Ejecutivo se vale de todos los Órganos para darle cumplimiento a las sanciones impuestas por la autoridad judicial, por lo que tratándose de materia penal es pertinente crear una institución especializada en la ejecución de las penas, por lo que se propone la creación del Juez Ejecutor de Penas como una institución perteneciente al Poder Judicial con la facultad de conocer de la ejecución de las penas en materia penal, principalmente tratándose de la pena privativa de libertad, la cual debe ejecutarse con base en el trabajo, capacitación para el mismo y educación para obtener la readaptación social del delincuente, cumpliendo además con su función como prevención del delito y la reincidencia (art. 18 constitucional).

Se deberá adicionar al artículo 89 constitucional, la facultad del Poder Ejecutivo para ejecutar las sanciones y sentencias condenatorias a través del Juez Ejecutor de Penas. Encargándose del aspecto administrativo el poder ejecutivo, es decir, en todo lo relativo al aspecto administrativo de los centros penitenciarios.

La anterior adición siempre en función de proteger los derechos subjetivos de los sentenciados y constituir la garantía, para que aquellos que se encuentren reclusos gocen de ciertos derechos que deben ser tutelados por el poder judicial a través de una institución creada exclusivamente para esta función. Convirtiéndose así la relación que surge entre el reo sentenciado y el ejecutor en una relación jurisdiccional, y no administrativa como se ha venido desempeñando, y cumplir además con las funciones de readaptación y prevención de delitos.

II.- La necesidad de codificar todas las leyes referentes a la ejecución de las sentencias para dar lugar a un Código Ejecutivo Penal donde además se reglamente la figura del Juez Ejecutor de Penas y modificada acorde con las circunstancias actuales tendiendo siempre a encontrar sustitutos de la pena de prisión, como sería

la correcta aplicación de los beneficios concedidos por la ley, reglamentando las penas alternativas como el trabajo en favor de la comunidad y conteniendo el aparato donde se refiera a la aplicación de los tratamientos tendientes a la readaptación y rehabilitación del delincuente sentenciado.

Es importante también el procurar se incluya en dicha ley la colaboración con el Patronato de Reos Liberados, a fin de que una vez circunstancia la pena de prisión y presumiblemente readaptado se pueda enfrentar a su vida en libertad mediante la ayuda que le proporcione el Patronato a través de oportunidades de trabajo y de ayuda al núcleo familiar a fin de que el sentenciado pueda adaptarse nuevamente después de haber estado recluso en un centro penitenciario por el tiempo de su condena y así evitar la reincidencia que se da en muchos casos debido al rechazo del cual fue objeto la persona que ha purgado una pena de prisión por parte de la sociedad e incluso por parte de sus mismos familiares. En este caso la función del Juez Ejecutor de Penas será la de colaborar para que se le preste al ex-reo la ayuda necesaria por parte de este Patronato, y en caso de que no lo haga, poder solicitarle al procesado su intervención ante dicha institución a fin de que se le proporcionen las facilidades y ayuda necesaria para iniciar su vida en libertad.

III.- En lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de ejecución puede incluirse en la misma codificación antes propuesta o bien crear una Ley de Procedimiento Ejecutivo Penal en el cual se encuentren todas las disposiciones referentes a los procesos a seguir, sobre todo en lo que se refiere al trámite de los beneficios que concede la ley, o de igual manera incluirlos en un capítulo especial en el Código Ejecutivo Penal anteriormente señalado.

IV.- Otra reglamentación importante es lo referente a los Reglamentos Internos de los Centros de Reclusión donde deberá tomarse en cuenta la figura del Juez Ejecutor de Penas y contemplarse los casos en que será necesaria darle vista a dicho Juez. Dichos reglamentos se referirán exclusivamente a los aspectos del Centro Penitenciario, así como a las reglas de convivencia y de conducta dentro del penal, dichos reglamentos serán expedidos por el Poder Ejecutivo a través del organismo correspondiente

CAPÍTULO V

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY DE NORMAS
MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE LOS
SENTENCIADOS**

Decreto del 28 de Diciembre de 1992

CAPÍTULO V
**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y A LA LEY DE NORMAS
MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DE LOS SENTEN-
CIADOS**

Decreto del 28 de Diciembre de 1992

En fecha 28 de Diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación apareció el decreto mediante el cual reforma y adiciona el Código Penal Federal y para el Distrito Federal, así como la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Dichas reformas se refieren principalmente a sentenciados que hayan cometido los delitos de violación, asalto a casa habitación en forma violenta, plagio o secuestro, así como los delitos contra la salud; quienes a partir de ese momento no se les podrá conceder ningún beneficio que les disminuya la pena impuesta en sentencia. Ahora bien, es importante analizar la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a esta reforma.

En primer lugar se establece que "una de las funciones de la pena, es la preventiva general, y que busca inhibir la comisión de delitos mediante la ejemplaridad de las sanciones penales, siendo que se trata de conductas que lesionan bienes jurídicos y culturales como son la libertad, la seguridad del domicilio, la seguridad nacional y la legalidad, valores sobre los que se finca una adecuada convivencia social".

En virtud de que la criminalidad organizada perteneciente a la actividad delictiva, aún cuando sea sentenciado, el hecho de tener beneficios que le proporcionen la posibilidad de disminuir la pena de prisión que le fue impuesta permite que utilice sus redes de complicidad y presiones a fin de obtenerla y ser reincorporado, ya que no se trata de delincuentes ocasionales, sino profesionales, ya que esos delitos son cometido en su mayoría por el crimen organizado.

Así también, se busca "dotar de mayor certidumbre las resoluciones judiciales en materia penal al regular la procedencia e improcedencia de beneficios penitenciarios que se suceden a la sentencia. Esto en atención a que el Juez que conoce del proceso

es quien debe determinar el alcance y grado de respuesta estatal a la comisión de los delitos más graves".³³

Se establece que esta medida no es contraria a los fines preventivos de la pena, es decir, a la readaptación social del delincuente, ya que estos no eximen a la autoridad de la obligación de mantener un trato humanitario en las cárceles y de orientar el tratamiento carcelario en el trabajo y la educación como criterios fundamentales.

La mencionada reforma establece una excepción, la cual se refiere a aquellas personas que por su eminente atraso cultural y situación económica son utilizados por las organizaciones criminales, por lo que esta reforma no se extiende a la producción de estupefacientes por campesinos de escasos recursos.

El haber excluido a los sentenciados por los delitos mencionados de los beneficios que contempla la ley, no se refiere a las posibilidades de obtener la libertad antes de que se cumpla la sanción impuesta, así pues, las autoridades podrán aplicar las medidas intercarcelarias que consideren pertinentes.

Así tenemos que las reformas quedaron de la siguiente manera:

Se reforma el artículo 85 en su primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el 266 bis fracción I, por el delito de plagio previsto por el artículo 366 con excepción de los previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con el antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a los previsto en el artículo 367 en

33 Diario Oficial de la Federación. Diciembre 28 de 1992. México, D.F.

relación con los artículos 372 y 381 bis de este Código así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Se adiciona un párrafo final al artículo 8o. y otro al artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:

Artículo 8o.- "I a V.....
No se concederán las medidas de Tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197 salvo que se trate de individuos en los que concurren evidentemente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación al artículo 266 bis fracción primera por el delito de Plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción IV de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal."

Artículo 16.-.....
No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos en contra de salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197 salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 265 en relación al 266 bis fracción I del delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a los previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381

del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Las reformas y adiciones hechas al Código Penal, así como la ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación del sentenciado, reflejan un esfuerzo del Estado para frenar el incremento de la criminalidad en el país, siguiendo el criterio que al hacer más duras e inflexibles las penas cumplirán con su función preventiva; sin embargo, se concentran en los delitos cometidos por el crimen organizado pues son estos actos ilícitos los que causan más estragos en la sociedad, habiendo determinado que tratándose de robo a casa habitación con violencia, delitos contra la salud, secuestro o violación, no se le concederán los beneficios contemplados por la ley.

La iniciativa que dio lugar a esta reforma establece que al concederles los beneficios utilizan los medios que tienen para obtener su libertad y reincorporarse a las actividades de la organización a la que pertenecen, nulificando de esta manera los procesos de readaptación contemplados por la ley.

Sin embargo, desde mi punto de vista, dichas medidas presentan un retroceso en el Sistema Penitenciario Mexicano; si bien es cierto que es urgente el encontrar los medios para detener las actividades criminales, principalmente con los narcotraficantes, debido a que son estas organizaciones las que cometen los delitos más graves, no considero que el retenerlos más tiempo privados de la libertad sea el medio idóneo, pues existen otros factores que aquejan a los Centros Penitenciarios como son la sobrepoblación, que se verían agravados por estas circunstancias, así pues, el hecho de cumplir con los objetivos de la pena como son la preventiva general, así como la ejemplaridad, no significa que la solución sea el quitar los beneficios, por lo que dado el caso donde quedan los principios de readaptación y rehabilitación, el detener el incremento de la criminalidad se obtiene atacando a los problemas más graves, pues es por todos sabido que aquellos que se encuentran detenidos sólo son la parte menor de dichas organizaciones, ya que los que realmente dirigen y manejan es difícil que sean detenidos y procesados, en lo que se refiere a los delitos contra la salud; por lo que hace a los delitos de violación y robo a casa habitación, son los

delitos por demás antiguos en todas las sociedades y que generalmente obedecen a causas sociales, culturales y económicas que podrían encontrar su control en los sistemas de readaptación debidamente enfocados a través de capacitación, educación sexual y ayuda psicológica, la cual traería más beneficios que retenerlos durante toda la condena.

La tan comentada reforma a la ley de Normas Mínimas y al Código Penal ha causado diversas opiniones, dentro de las que destacan el problema de la sobrepoblación que aqueja a la mayoría de las instituciones de reclusión, pues al no conceder los beneficios contemplados por la ley y por tanto, el no conceder la salida antes de la sentencia impuesta ocasiona que el índice de población se incremente; por otro lado, no estoy muy a favor de hacer más duras las leyes para conseguir que se cumpla con sus fines, pues a través de nuestras investigaciones se ha concluido que la pena privativa de libertad no es la pena idónea para solucionar los problemas de las conductas antisociales, sino al contrario, ocasiona muchas veces que quienes se encuentran se "contaminen" al convivir con los demás internos con un índice de peligrosidad mayor.

Actualmente se ha reflejado un interés renovado por parte del Gobierno en el Sistema Penitenciario, por lo que es un buen momento para iniciar la evolución, que afortunadamente no es reciente, pero, aún así, para que las nuevas reformas cumplan con la finalidad para la cual fueron propuestas es necesario que se encuentren aparejadas de otras medidas que, de alguna manera, compensen los inconvenientes; así pues, la Secretaría de Gobernación anunció la creación de programas encaminados a conceder la libertad anticipada de aquellos reclusos que por cuestiones económicas no han podido obtenerla, creando un fondo para el pago de fianzas y reparaciones del daño, beneficiando a los internos que anteriormente, por su precaria condición económica se habían dejado en el olvido y en la indefensión. Dicho fondo operará con recursos provenientes de diversos organismos de beneficencia, dicha libertad anticipada como la que han denominado, se concederá a través de la libertad preparatoria, que se concederá cuando haya cumplido con las tres terceras partes de su condena y observan buena conducta; la remisión parcial de la pena, esto es, que por dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el interno observe

buena conducta y presente efectiva readaptación social y la preliberación que se le concederá al sentenciado que haya cumplido el 40% de su condena, repare o garantice el daño, sea primo delincuente, así como a personas de avanzada edad o presente problemas de salud incurables.

Dicho programa tiene como objetivo establecer condiciones de respeto y alcanzar el valor de la justicia para los reclusos, y no el desocupar penales.

En lo que se refiere a los indígenas internos se tomará en cuenta las condiciones culturales y sociales en las que se desarrolla una sociedad comunitaria, tomando en cuenta su estructura social. Así se liberará a todas aquellas personas que se hayan readaptado en un tiempo menor al de su sentencia.

Se refleja un interés para solucionar viejos problemas que aquejan a la ejecución de las penas, por lo que, considero que vivimos un momento muy importante para el Derecho Ejecutivo Penal y donde el terreno propicio para la creación del Juez Ejecutor de Penas es inminente, haciendo más idónea nuestra legislación para incluir dicha figura, pues conforme evolucione el concepto de la ejecución de las penas en la "conciencia" del Estado, en lo que se refiere a su importancia y las consecuencias que tienen en nuestra sociedad, , será necesaria la formalidad del proceso de ejecución, trayendo como consecuencia que teniendo la administración en los Centros donde se da la ejecución de las penas por parte del Ejecutivo, coadyuvando con el poder judicial en lo que se refiere a la ejecución de las penas y respetando la relación jurídica que nace entre el Estado y el sentenciado, mediante la tutela de los derechos que le asisten, se encontrarán las prontas soluciones, sino definitivas, encaminadas a una mejor impartición de justicia y, sobre todo, sin alejarnos de la humanización de los ordenamientos legales, evitando las actitudes arbitrarias, prepotentes y sobre todo injustas e inhumanas que aquejan en muchos de los Centros de reclusión en nuestro país, acabando con la corrupción dentro y fuera de los penales, dignificando a quienes se encargan de aplicar el castigo a aquellos que infringieron el orden social, atacando al estado de derecho que debe ser preservado por todo el Estado; pues deben tener la suficiente solvencia moral, así como capacidad para representar la función que le fue encaminada y designada por la sociedad

para poder castigar a aquellos que cometieron un delito, es ahí de donde parte la idea de crear al Juez Ejecutor de Penas, pues la investidura significa una solvencia moral además de la capacidad intelectual que se le da a aquellos que tienen en sus manos las vidas y destinos de personas como ellos, pero que por diversas circunstancias infringieron el orden social; no es una tarea fácil, y la responsabilidad es muy grande.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La propuesta de la creación de una institución como el caso de este trabajo, obedece a que la impartición de justicia en materia penal, sea más equitativa, ya que en algunas ocasiones la aplicación de las penas es más dura para algunos que para otros y no en función de la gravedad del delito, sino a circunstancias diversas que se dan cuando una pena implica la privación de la libertad.

No se puede negar que para algunos sentenciados es más fácil su reclusión que para otros, ya que la ejecución de la pena de prisión trae generalmente aparejados factores que constituyen la famosa "contaminación" que generalmente implican drogadicción, prostitución, corrupción, tortura, vicios, etc.

El objetivo es encontrar las soluciones más viables a los problemas que aquejan la ejecución de las sentencias, así, en primer lugar:

PRIMERA: Fomentar la investigación a fin de encontrar las penas sustitutas de la pena de prisión, ya que ésta presenta más desventajas que ventajas.

SEGUNDA: Se debe procurar que cuando se de la pena privativa de libertad, su ejecución se encuentre debidamente reglamentada, aún cuando existen ordenamientos legales que la reglamentan, no se le ha dado la importancia que realmente tiene y se ha convertido en un trámite administrativo donde el sentenciado se reduce a ser un número de expediente. Actualmente ha habido avances en materia de ejecución de penas, sin embargo, es urgente que se le den las prioridades necesarias en atención a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, ya que debe estar basado en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación.

TERCERA: Elevar la ejecución de las penas a un proceso completo, el cual se inicia con la sentencia declarada ejecutoriada, continuando con el proceso de readaptación en el que se incluyen las terapias o terapia enfocadas a dicho fin, concluyendo en el momento en que se cumpla con el tiempo dispuesto en sentencia o bien cuando se encuentre readaptado, ya que dicha pena puede ser condonada o "aligerada" mediante los beneficios que concede la ley, evitando a toda costa el desinterés de las autoridades ejecutoras que se convierten en "burócratas" de la ejecución penal, o lo que es

peor, en meros verdugos de la época moderna que se limitan a castigar a los reos en los centros de reclusión.

CUARTA: Con la creación del Juez Ejecutor de Penas debidamente legitimada con el compromiso que tiene el Estado de tutelar los derechos de los Ciudadanos, el Poder Judicial se convierte en el encargado de velar por una garantía para la sociedad de la existencia de un régimen de derecho en el que se abarquen todas las esferas, incluso de aquellos que cometieron un delito y que, si bien es cierto que atentaron contra el bien común, lo es también que les asisten derechos que deben ser tutelados, pues la relación que se crea entre el Estado que ejecuta y el reo sentenciado es una relación jurídica que implica derechos y obligaciones, por lo cual el Estado debe estar representado por una autoridad plenamente legitimada como el Juez Ejecutor de Penas que pertenezca al Poder Judicial, que tutele sus derechos y les garantice una equitativa impartición de justicia.

QUINTA: Es determinante la codificación de las leyes sobre la ejecución penal para así facilitar su aplicación y su estudio que contemple al Juez Ejecutor de Penas, así como sus facultades y responsabilidades.

SEXTA: Que el nombramiento de los Directivos de los Centros de Reclusión esté sujeto a su especialización en materia de ejecución, además de que intervenga en la misma el Juez Ejecutor de Penas, pues actualmente dichos nombramientos, al ser designados por el Poder Ejecutivo, son puestos políticos y, en consecuencia, los designados carecen, en la mayoría de los casos, de una preparación especializada, tratando de evitar la corrupción dentro de los penales, pues es tanto el poder que se tiene, así como el poder económico, que la "tentación" es demasiada, por lo que además de su preparación es necesario el ánimo y su vocación.

SÉPTIMA: Fomentar la investigación en materia de ejecución de penas en las diversas Universidades del país, a través de asignaturas en Licenciaturas, Maestrías y Doctorados.

OCTAVA: La Humanización en la impartición de justicia y, en consecuencia, en la ejecución de penas debe darse con un total respeto a las garantías individuales así como a los derechos inherentes a su condición de persona que le impone el Derecho Natural.

BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario*. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1976.

Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1986.

Cuello, Calón. *La nueva Penología*. Ed. Porrúa, México, 1978.

Cuevas Sosa, Jaime e Irma García Cuevas. *Derecho Penitenciario*. Ed. Juz. México, 1989.

García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1978.

García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*. Ed. Cárdenas, Edición País. México, 1978.

Ojeda Velazquez, Jorge. *Derecho Ejecutivo Penal*. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1984.

Pont Luis Marco del. *Derecho Penitenciario*. Ed. Cárdenas, Edición País. Argentina, 1984.

Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión*. Cuadernillo 13, INACIPE. Ed. País.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1984.

Malo Camacho. *Manual de Derecho Penitenciario*. INACIPE. Ed. México, 1976.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1984.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México.

Código Penal. Para la República en Materia Federal y para el Distrito Federal en Materia Común. Edit. Porrúa, México 1984.

Código de Procedimientos Penales. Para toda la República en Materia Federal y para el Distrito Federal en Fuero Común. Edit. Porrúa. México 1984.

Diario Oficial de la Federación, 28 de Diciembre de 1992.

Ley de normas mínimas para la readaptación de sentenciados. Talleres Gráficos de la Nación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS	3
1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL	4
1.2 ÉPOCA COLONIAL	7
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE	10
CAPÍTULO II	
EL DERECHO EJECUTIVO PENAL	13
II.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN	14
II.2 NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL	17
II.3 RELACIÓN DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO	20
II.4 OBJETIVO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL	22
II.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA	23
CAPÍTULO III	
REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL	30
III.1 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	31
III.2 CÓDIGO PENAL	34
III.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	40
III.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	42
CAPÍTULO IV	
JUEZ EJECUTOR DE PENAS Y SU CREACIÓN	46
IV.1 RAZÓN PARA SU CREACIÓN	47
IV.2 FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS	50
IV.3 COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS	60
IV.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS	63

CAPÍTULO V	
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DEL SENTENCIADO.	
(Decreto del 28 de diciembre de 1992)	66
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	76